



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-80/2020

PARTE ACTORA: ELIESER
CASIANO POPÓCATL CASTILLO
OSTENTÁNDOSE COMO
REPRESENTANTE DE
“MOVIMIENTO ANTORCHISTA
POBLANO, A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
CAMERINA VIVEROS
DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: EMMANUEL
TORRES GARCÍA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
Primero. Competencia y jurisdicción.....	9
Segundo. Análisis de la urgencia del asunto.....	10
Tercero. Escritos de la Parte tercera interesada.....	14
Cuarto. Requisitos de procedencia.....	17
Quinto. Síntesis de agravios.....	20
Sexto. Estudio de fondo.....	36
I. Incongruencia en cuanto a las facultades implícitas del Instituto local e ilegal análisis y determinación del supuesto conflicto de intereses.....	37
II. El Tribunal responsable debió verificar que se cumplieran los requisitos de ley y que se trataba de un cambio de denominación y no de una subrogación.....	68
III. Ilegal actuación en plenitud de jurisdicción y Negativa de registro.....	120
IV. Afectación de derecho de terceras personas.....	136
V. Indebido desechamiento.....	143
RESOLUTIVOS.....	144

GLOSARIO

Actor, Parte actora o Promovente	Elieser Casiano Popócatl Castillo ostentándose como representante de “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.”
Acuerdo	Acuerdo CG/AC-002/2020 emitido el veintinueve de enero de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que determinó sobre la controversia de la Asociación Civil Movimiento Antorchista Poblano en el procedimiento de constitución del partido político local 2019-2020
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla



Comisión de fiscalización	de	Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local		Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Recurso		Recurso de Apelación previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos		Ley General de Partidos Políticos
Lineamiento		Lineamiento para el proceso de constitución de partidos políticos locales en el estado de Puebla 2019-2020, aprobado mediante acuerdo CG/AC-008/19 y modificado por acuerdo CG/AC-014/19 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Movimiento Antorchista		Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil
Partido Anticorrupción		Organización ciudadana denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción"
Resolución impugnada		Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el treinta y uno de marzo de dos mil veinte dentro del expediente TEEP-A-007/2020 y sus acumulados
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable		Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la Parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento para constituirse como partido político local.

1. Asamblea constitutiva. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, el Actor, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero, se reunieron en asamblea a efecto de constituir la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano².

2. Aviso de intención. El treinta y uno de enero, Elieser Casiano Popócatl Castillo como presidente, Luis Uriza Sánchez como Secretario General, Camerina Viveros Domínguez como Secretaria General Adjunta, Alfredo Sánchez Fuentes como Secretario de Organización Electoral y Jorge Sergio Rendón Regagnon como Secretario de Finanzas de la organización ciudadana “Partido Ciudadano Anticorrupción”, presentaron ante el Instituto local, aviso de intención para constituirse como partido político local con la denominación “Podemos Puebla”³.

3. Lineamiento. El trece de marzo el Consejo General emitió el Lineamiento.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

² Anexo del Instrumento 43,172, Volumen 376 de la Notaría 29 del distrito judicial Puebla, visible a foja 211 a 219 del Cuaderno Accesorio 3.

³ Visible a foja 17 del Cuaderno Accesorio 1.



4. Requerimientos. Mediante diversos oficios, el Instituto local requirió a Partido Anticorrupción para que realizara diversas acciones, entre ellas, proporcionar el número de teléfono, correo electrónico, emblema digital, a efecto de poder darla de alta en el Sistema de Registro de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y estar en posibilidad de continuar con el proceso, en específico, de afiliar personas y agendar asambleas.

5. Cambio de denominación. El cuatro de octubre, Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó un escrito al Instituto local en donde solicitó el cambio de denominación del partido que Partido Anticorrupción pretendía constituir con la denominación “Podemos Puebla” a “Movimiento Antorchista Poblano”⁴.

6. Escrito. El cuatro de octubre, Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó un escrito al Instituto local, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, el cambio de denominación del partido que Partido Anticorrupción pretendía constituir “Podemos Puebla” a “Movimiento Antorchista”, ello, en virtud de que, la Secretaría de Economía había rechazado las denominaciones propuestas y, en su momento, adjuntó el instrumento notarial de constitución de Movimiento Antorchista⁵, en el cual estaba designado como apoderado.

Posteriormente, el dieciséis de octubre, Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó un diverso instrumento notarial en el cual el Director General de Movimiento Antorchista otorgó poder

⁴ Constancia visible a fojas 122 a 125 del folio propio del Cuaderno Accesorio 3.

⁵ Instrumento 43,172, Volumen 376 de la Notaría 29 del distrito judicial Puebla, de fecha dos de octubre, consultable a fojas 293 a 333 del Cuaderno Accesorio 3.

general para pleitos y cobranzas y actos de administración en su favor⁶.

7. Representación. El diecisiete siguiente, se registró a Elieser Casiano Popócatl Castillo como representante de Movimiento Antorchista.

8. Medio de impugnación. El cuatro de noviembre Camerina Viveros Domínguez y Abigail Lagunes Viveros interpusieron ante el Instituto local, recurso de apelación⁷ en contra de la sustitución de Partido Anticorrupción por Movimiento Antorchista. En consecuencia, el veintidós de noviembre siguiente, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local dio cuenta del conflicto de intereses ocurrido al interior de Partido Anticorrupción, que inició el trámite de constitución de un partido político local, a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del referido instituto.

9. Vistas. Mediante acuerdo CG/AC-074/19 el Consejo General requirió, a Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio Rendón Regagnon, información relacionada con la conformación del partido político local. Ello, ante las solicitudes contradictorias de tres de las cinco personas que presentaron el escrito de intención para conformar el partido político local denominado "Podemos Puebla", con el apercibimiento que, en caso de no lograr una solución conjunta

⁶ Instrumento 43,218, Volumen 376 de la Notaría 29 del distrito judicial Puebla, de fecha diez de octubre.

⁷ Tal como se aprecia del sello de recibido del escrito que obra a foja 3 del Cuaderno Accesorio 1.



dentro del plazo concedido, se suspendería el procedimiento respectivo.

10. Contestación y comparecencias. Las cinco personas referidas en el punto que antecede presentaron la contestación al Instituto local y comparecieron a ratificar el contenido de los mismos.

11. Determinación. El veintinueve de enero de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo por el cual el Consejo General determinó ilegal la participación de Movimiento Antorchista en el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales en el estado de Puebla 2019-2020.

II. Recursos locales.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, Camerina Viveros Domínguez, así como el Actor y otras personas que se ostentaron como afiliadas a Movimiento Antorchista, presentaron sendos escritos de demanda de Recurso, los cuales se radicaron bajo los números TEEP-A-007/2020, y TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020 del índice del Tribunal responsable.

2. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de tres de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal local acumuló los Recursos.

3. Sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió los Recursos de referencia en el sentido

de confirmar el Acuerdo e improcedente el registro de Movimiento Antorchista como partido político local.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir la Resolución impugnada, el Actor presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía, el seis de abril del año en curso ante el Tribunal responsable, quien en esa misma fecha remitió a esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación y demás anexos.

2. Turno. Por acuerdo de diez de abril del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente correspondiéndole el número **SCM-JDC-80/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y agréguese. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la Ponencia a su cargo el expediente indicado, admitió la demanda y las pruebas aportadas por la Parte actora, así como los escritos de las personas terceras interesadas y ordenó agregar el escrito presentado el once de junio, por el cual la Parte actora compareció ante esta Sala Regional a fin de ofrecer lo que a su consideración eran pruebas supervenientes.

4. Cierre de instrucción. El veintitrés de julio de dos mil veinte, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar,



se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien se ostenta como representante de una asociación civil que pretende obtener su registro como partido político local en el estado de Puebla, a fin de controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁸ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Análisis de la urgencia del asunto.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal⁹ emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020¹⁰ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza¹¹.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁹ En términos de las facultades que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020. Última consulta: doce de mayo.

¹¹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que ocasiona la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Tal Acuerdo se encuentra visible en la página electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020. Última consulta: doce de mayo de dos mil veinte.



“urgentes” serían: “... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine...”.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020¹² por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias¹³.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, se considera que **el presente asunto actualiza un supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 4/2020**, en razón de que está relacionado con un

¹² Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que ocasiona la enfermedad COVID-19.

¹³ En sesión de dieciséis de abril de dos mil veinte.

término perentorio derivado de la pretensión última de la Parte actora para el efecto de constituirse como partido político local, que a su vez está vinculado con un proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que la pretensión de la Parte actora es obtener una sentencia que revoque la Resolución impugnada, ello, con la finalidad de constituirse como partido político local en el estado de Puebla, con lo que, de ser el caso, le generaría el derecho de participar el proceso electivo que inicia en el mes de noviembre próximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código local.

Por su parte, el artículo 80 del Lineamiento dispone que para determinar la procedencia o no del registro de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que deseen constituir un partido político local, el Instituto local contará con un plazo de sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud de registro, la cual, con fundamento en el diverso artículo 74 del Lineamiento, debió presentarse a más tardar el treinta y uno enero de dos mil veinte.

Asimismo, la Ley de Partidos¹⁴ señala que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Ahora bien, es un hecho notorio que están suspendidos los plazos por el Instituto local¹⁵; y que, por tanto, ante la situación

¹⁴ Artículo 19 párrafo segundo.

¹⁵ El treinta y uno de marzo de dos mil veinte la Junta Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo IEE/JE-017/2020, por el cual determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia conocida como COVID-19, entre ellas la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos tramitados ante el Instituto local. El veintinueve de junio de dos mil veinte el Consejero Presidente del Instituto local, emitió la "Cuarta Ampliación del Plazo para la Aplicación de las Medidas Urgentes y



extraordinaria y la falta de definición sobre de qué manera la contingencia afectará los plazos legalmente previstos, lo importante es generar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer.

De tal suerte que, de resultar fundada la pretensión de la Parte actora, se requiere que esté en posibilidad de cumplir con el cronograma de actividades electorales que el Instituto local fije para tal efecto, a fin de no hacer nugatorios sus derechos y evitar que queden irreparablemente consumados los actos de los que se duele.

Por tanto, ante la posibilidad de resultar fundados los agravios de la Parte actora, tendrían que realizarse diversos actos en determinados plazos, frente al inicio inminente del proceso electoral local, de ahí que se justifique la urgencia de resolver el presente asunto.

Extraordinarias Determinadas con Motivo de la Pandemia COVID-19, contenidas en el Acuerdo IEE/JE-017/2020 de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado”, por lo que la suspensión de plazos se prorrogó hasta el treinta y uno de julio siguiente, el acuerdo de mérito se encuentra visible para su consulta en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/2020/banners/cuarta ampliacion.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2020/banners/cuarta_ampliacion.pdf) la cual que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

Asimismo, con motivo de la suspensión de plazos y términos por parte del Tribunal responsable se formó el asunto general SCM-AG-20/2020, mismo que da cuenta de las constancias remitidas por dicho órgano colegiado a fin de informar respecto de tal suspensión.

En las relatadas circunstancias de hecho y de Derecho, ante la posible proximidad del término perentorio para que se resuelva lo relativo a la procedencia o no de su registro como partido político local, resulta necesario que esta Sala Regional resuelva lo que en Derecho corresponda, de ahí que se estime que se está en presencia de un asunto que puede tornarse irreparable si no es atendido con ese carácter.

Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la Parte actora y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución, se debe resolver la presente controversia, por encontrarnos en uno de los supuestos normativos a que se refiere el Acuerdo General 4/2020, que buscó encontrar una ponderación objetiva y funcional entre la situación extraordinaria de salud en toda la República Mexicana y el necesario acceso a la justicia efectivo e integral.

TERCERO. Escritos de las personas terceras interesadas.

Requisitos de procedencia de los escritos de las personas terceras interesadas.

a) Forma.

Los escritos de referencia fueron presentados ante el Tribunal responsable, se hizo constar el nombre de las distintas personas promoventes -ya sea por su propio derecho o en representación de algún partido-, así como su firma autógrafa; asimismo, se precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.



b) Oportunidad.

La demanda de Juicio de la ciudadanía se publicó en los estrados del Tribunal responsable, el seis de abril de dos mil veinte a las quince horas con cuarenta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del nueve de los citados mes y año¹⁶. Por lo anterior se procede a analizar la oportunidad en cada caso.

- 1. Escrito del representante de MORENA.** Juan Manuel Castillo Martínez, quien se ostenta como representante del partido Morena ante el Consejo General, presentó su escrito a las doce horas con cuarenta y tres minutos del nueve de abril del año en curso, por lo que su presentación es oportuna¹⁷.
- 2. Escrito del Partido Verde Ecologista de México.** Jesús Jorge Lozano Guerrero, quien se ostenta como representante del partido citado ante el Consejo General, presentó su escrito a las catorce horas con veintidós minutos del nueve de abril del año en curso, por lo que su presentación también es oportuna¹⁸.
- 3. Escrito del Partido de la Revolución Democrática.** Sebastián Enrique Rivera Martínez, quien se ostenta

¹⁶ Tal como se aprecia de la cédula de publicación que obra a foja 125 del expediente en el que se actúa.

¹⁷ Como se aprecia del sello de recepción que obra a foja 129 del expediente principal.

¹⁸ Como se aprecia del sello de recepción que obra a foja 171 del expediente principal.

como representante del partido citado ante el Consejo General, presentó su escrito a las catorce horas con veintidós minutos del nueve de abril del año en curso, por lo que su presentación es, de igual forma, oportuna¹⁹.

4. **Escrito de Camerina Viveros Domínguez**, quien fue parte actora en el juicio primigenio, presentó su escrito a las catorce horas con treinta y seis minutos del nueve de los citados mes y año, por lo que es oportuna la presentación de su escrito²⁰.

En tal virtud, es evidente la satisfacción del plazo de setenta y dos horas que concede el artículo 17, de la Ley de Medios para la comparecencia de las personas señaladas.

- c) **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el o la ciudadana, candidato o candidata, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora.

Por lo que hace a los partidos políticos, cuentan con interés jurídico en términos de lo establecido en la jurisprudencia 10/2005²¹ de la Sala Superior, en la que se

¹⁹ Como se aprecia del sello de recepción que obra a foja 196 del expediente principal.

²⁰ Como se aprecia del sello de recepción que obra a foja 238 del expediente principal.

²¹ De rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



les reconoce la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

Por lo que hace a Camerina Viveros Domínguez, de conformidad con el artículo 17 párrafo 4 de la aludida Ley de Medios, se le reconoce tal interés en virtud de haber fungido como actora en el juicio primigenio, personería que se encuentra reconocida por el Tribunal responsable en el expediente TEEP-A-007/2019.

d) Interés. Quienes comparecen cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la Parte actora, ello es así en razón de que expresan argumentos encaminados a que se confirme la resolución reclamada y se desestime la demanda presentada por el promovente.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito está cumplido ya que el juicio fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada se emitió el treinta y uno de marzo del año en curso, y la Parte actora presentó el medio de impugnación el seis de abril²² por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. La Parte actora tiene legitimación para incoar el medio de impugnación, 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, porque se trata de un ciudadano que promueve a fin de hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, acude en representación de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, la cual se tiene por reconocida en términos de lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, en términos del instrumento 43,172 (cuarenta y tres mil ciento setenta y dos), Volumen 376 (trescientos setenta y seis) de la Notaría 29 (veintinueve) del distrito judicial Puebla, de fecha dos de octubre²³, en virtud de que se trata de una persona moral que desea constituirse como partido político local, lo que fue motivo de controversia en el juicio de origen.

Por lo que hace a la pretensión de acudir en defensa de los intereses de las personas que se afiliaron a las asambleas constitutivas de Movimiento Antorchista como partido político local y acudieron a la primera instancia como parte actora no se

²² Sin contar el día sábado cuatro y domingo cinco de abril de dos mil veinte por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

²³ Consultable a fojas 296 a 333 del Cuaderno Accesorio 3.



reconoce la legitimación que aduce, en virtud de que la aptitud de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, está reconocida para los partidos políticos en términos de lo establecido en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior.

En el caso, la asociación civil aún no está constituida como partido político, en consecuencia, será hasta el momento en que tal circunstancia ocurra, que podrá reconocerse la potestad para acudir en defensa de sus afiliados.

Lo anterior, en términos de la Tesis aislada XXXVI/99²⁴ de la Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO**, que establece que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen a partir del registro correspondiente.

d) Interés jurídico. La Parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación porque controvierte la Resolución impugnada que emitió el Tribunal responsable, que estima afecta su esfera jurídica toda vez que la misma adolece de los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, lo que afecta su derecho de asociación política previsto en el artículo 9 de la Constitución.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme a los artículos 347 y 354 párrafo segundo del Código local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas e

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 59 y 60.

inatacables en el estado, de ahí que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio en que se actúa, para combatir la sentencia controvertida.

QUINTO. Síntesis de agravios en los Recursos de la Resolución impugnada y de los agravios en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2020.

I. Síntesis de agravios en los Recursos.

Recurso TEEP-A-007/2020.

Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros impugnaron -del Consejo General- el Acuerdo mediante el cual se resolvió la controversia de Movimiento Antorchista en el procedimiento de constitución de un partido político local en el periodo 2019-2020. En esta controversia hicieron valer como agravios la incongruencia interna y externa del Acuerdo, ello al estimar que el Consejo General no realizó una debida revisión de la violación reclamada relativa a su derecho de asociación política, ni el daño irreparable que sufrieron de tales derechos, ni tampoco analizó los argumentos de Camerina Viveros Domínguez relacionados con la violencia política por razón de género en atención a que fue la única mujer que suscribió la carta de intención el treinta y uno de enero.

Se dolieron respecto de que el Acuerdo no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que realizó un estudio parcial de la falta de personalidad de quienes se ostentaron como representantes de la organización ciudadana que manifestó su



intención de constituir el partido político local “Podemos Puebla” y “Movimiento Antorchista”; además, sostuvieron que se violaron una serie de principios en el procedimiento seguido por Partido Anticorrupción para obtener el registro como partido político local.

Recurso TEEP-A-011/2020.

Ante el Tribunal responsable, Elieser Casiano Popócatl Castillo hizo valer como agravios en contra del Acuerdo, la ilegal intervención del Instituto local en la vida interna de la organización de ciudadanos y ciudadanas que se encontraba realizando el procedimiento de constitución como partido político local, ello ya que, en su consideración, de manera ilegal, injustificada y en contra de los principios de autodeterminación y autonomía reconocidos a las asociaciones civiles intervino en exceso en sus asuntos internos.

Asimismo, señaló que el Instituto local (responsable en aquella instancia) reconoció que no obraba acta de constitución de la persona moral “Partido Ciudadano Anticorrupción” o “Podemos Puebla”, ni la documentación básica referente a su organización y representación legal o persona apoderada, sino únicamente que ese sería el nombre del partido político local que pretendían constituir; en ese sentido, el actor de este recurso afirmó que el Instituto local consideró que se trataba de solicitudes recibidas de buena fe para efecto de registrar los actos del solicitante, pero no podían surtir efecto plenos constituyentes, ya que no se había acreditado su representación.

Por lo anterior, controvertió ante el Tribunal responsable que el Instituto local omitió realizar una ponderación lógica, extensiva, garantista y pro-persona, ya que no tomó en consideración que Elieser Casiano Popócatl Castillo tiene el carácter de presidente de Movimiento Anticorrupción, además de que fue comisionado por las personas integrantes de Partido Anticorrupción a fin de continuar con los trámites de constitución del partido político local y, por ende, la representación de la misma.

También se dolió de que fue ilegal la decisión del Instituto local de considerar contraria a Derecho la sustitución de la denominación del partido político que pretendía constituir de “Podemos Puebla” por “Movimiento Antorchista Poblano”, lo anterior porque realizó una incorrecta valoración de hechos y pruebas, las cuales administrados entre sí, demostraban que no se trataba de organizaciones diferentes, sino que en todo momento hubo una sola intención, la de conformar un partido político local.

En otra parte de sus agravios señaló que se afectaban derechos de terceras personas, ello en razón de que, de manera ilegal, y faltando a los principios de exhaustividad, congruencia y pro-persona el Instituto local dejó de ponderar y valorar circunstancias respecto del procedimiento de constitución del partido político local con lo que no garantizó el derecho de asociación de la ciudadanía que había manifestado su apoyo a la organización ciudadana que presentó carta de intención para obtener su registro como partido político local.

II. Síntesis de la Resolución impugnada.



La Resolución impugnada identificó distintos grupos de agravios y procedió a su estudio. Respecto del denominado como la ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación lo calificó como infundado, ello en razón de que existían una serie de criterios en los ámbitos constitucional, interamericano y jurisprudencial, en el sentido de que las autoridades electorales, cuentan, además de las facultades expresamente previstas, con un cúmulo de atribuciones que enmarcan lo que se conoce como facultades implícitas, y lo que determina su actualización en cada caso concreto, es que la materia de la atribución tienda a garantizar el cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral, en general, el respeto a la normativa electoral, en el ámbito de su competencia.

Por tanto, concluyó el Tribunal local, las facultades y deberes del Consejo General relativos al procedimiento y requisitos previstos para la constitución y registro de los partidos políticos locales debían ser interpretados conforme a los principios y obligaciones constitucionales, a fin de asegurar que este prevenga y evite, en las diversas etapas que componen el procedimiento, que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos afecten los derechos de terceras personas y que su constitución genere certeza.

Establecido lo anterior, el Tribunal local consideró que podía deducirse la existencia de un conflicto dentro de la organización ciudadana que originalmente manifestó su intención para

constituir el partido político denominado “Podemos Puebla”²⁵, y entre aquellas personas que determinaron la constitución de la asociación civil Movimiento Antorchista e incluso, entre las personas que finalmente constituyeron esta asociación y continuaron el procedimiento constitutivo del partido político local.

Bajo este parámetro, el Tribunal responsable estimó que el Consejo General estaba en aptitud de analizar y determinar si Partido Anticorrupción, organización que presentó su escrito de intención de constituirse como partido local en enero, coincidía con la persona jurídica Movimiento Antorchista, porque conforme a los principios rectores que rigen la materia electoral no podía ignorar o dejar pasar una situación que pudiese constituir una irregularidad en la materia, por el contrario, tenía la obligación de analizarlo y emitir un posicionamiento al respecto.

Por lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que el Instituto local sí tenía competencia para pronunciarse respecto de la materia del Acuerdo, a efecto de generar certeza y garantizar el principio de legalidad dentro del procedimiento de constitución de un partido político local.

Posteriormente, el Tribunal responsable atendió el agravio que identificó como el ilegal análisis y determinación de la existencia de la supuesta controversia o conflicto de intereses entre quienes presentaron el escrito de intención de constituir un partido político el treinta y uno de enero, en el cual algunas de

²⁵ Quienes acudieron a manifestar tal intención ostentándose como Partido Anticorrupción y señalaron que deseaban constituir un partido político local llamado “Podemos Puebla”.



las personas recurrentes alegaron que el Instituto local intervino ilegalmente en la vida interna de la organización ciudadana.

Al respecto, en la Resolución impugnada se determinó que no le asistía razón a quienes recurrieron tal cuestión, ello porque de constancias se advertía que sí existía un conflicto entre quienes el treinta y uno de enero presentaron el escrito de manifestación de intención de constituir el partido político local denominado “Podemos Puebla”, respecto del cual el Instituto local debía pronunciarse, a fin de garantizar el principio de legalidad y de certeza dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales en dicho estado.

En ese sentido, en Tribunal local razonó que el Consejo General no solo tenía facultades en relación con la resolución de conflictos que eventualmente se susciten y adviertan entre quienes integran de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales, sino además tenía la responsabilidad y deber legal de otorgar la seguridad y certeza jurídica en el proceso de constitución de aquellos, como parte fundamental del sistema democrático, por lo que si durante dicho proceso, se llegaran a presentar y detectar irregularidades, se hacía indispensable su intervención para aclarar confusiones e irregularidades y corregirlas en consecuencia.

En esta lógica, el Tribunal responsable consideró que lo resuelto en el Acuerdo se encontraba estrechamente vinculado con la satisfacción de un requisito esencial en el procedimiento de constitución de un partido político local, esto es, determinar

si una organización ciudadana, bajo la figura de una asociación civil, constituida inicialmente por tres personas desde el veintiuno de enero y formalmente protocolizada el dos de octubre (Movimiento Antorchista), podía continuar con el trámite iniciado por otra organización ciudadana (Partido Anticorrupción) integrada por cinco diferentes personas, a excepción de una sola que estaba incluida en ambas organizaciones.

Así entonces, en la Resolución impugnada se determinó que, conforme a las facultades explícitas e implícitas, el Consejo General sí contaba con atribuciones para pronunciarse al respecto, pues se trataba de la determinación de una petición que se vinculaba con el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales en el procedimiento de constitución de partidos políticos.

El siguiente grupo de agravios el Tribunal responsable los identificó como aquellos en los que, según algunas personas recurrentes, el Instituto local debió verificar que se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales, agravio que se centró en afirmar un problema con la valoración de las pruebas hecha en el Acuerdo, pues no era dable que se desestimara la solicitud de cambio de denominación de la organización.

Por principio, el Tribunal local determinó que no se encontraba acreditado de manera fehaciente e indubitable que Elieser Casemiro Popócatl Castillo fuera el representante del Partido Anticorrupción -organización que manifestó su intención de



constituir el partido político local “Podemos Puebla”-, pues lo cierto es que tal representación no se acreditó.

En este sentido, en la Resolución impugnada se consideró que de los escritos en donde Elieser Casiano Popócatl Castillo se auto adscribía como representante de Partido Anticorrupción, no resultaban idóneos para acreditar esa calidad legal, sino que debía existir un documento con la manifestación expresa de todas las y los ciudadanos que presentaron su escrito de intención, en el sentido de que el aludido ciudadano fungiría como su representante.

De igual forma se consideró que no le asistía la razón a ese grupo de recurrentes cuando señalaron que el Instituto local fue omiso en revisar la legalidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir un partido político local, en específico, la falta de representación, pues con independencia de la denominación de la organización como Partido Anticorrupción o “Podemos Puebla” (que era la denominación del partido que Partido Anticorrupción pretendía constituir según su manifestación de intención), de las constancias se advertía que se le requirió en tres ocasiones para que acreditara debidamente su personería, sin que hubiese desahogado tales requerimientos en sus términos, por lo que se estimó que el Instituto local sí le dio oportunidad de subsanar dicha irregularidad.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que a ese grupo de recurrentes no le asista la razón en cuanto a que las autoridades que participaron en las distintas etapas del

procedimiento debieron verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos y prevenirle para que subsanara las irregularidades, en tanto que éstas únicamente llevan una verificación formal y registro de tales requisitos, pero ello no constituye su acreditación, ya que el análisis de que el acto se encuentre ajustado al marco constitucional y legal y cumplido cada uno de los requisitos, corresponde, en última instancia, al Consejo General.

El siguiente grupo de agravios los identificó el Tribunal local como la existencia, a consideración de las personas recurrentes, de un cambio de denominación y no de una subrogación. Con estos agravios las personas recurrentes controvertieron que el Instituto local hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas, las cuales demostraban que no se trató de organizaciones diferentes (Movimiento Antorchista y Partido Anticorrupción), sino que en todo momento hubo siempre una sola intención clara y manifiesta de dar continuidad en la intención de conformar un partido político local.

Al respecto, en la Resolución impugnada se determinó que en autos quedó demostrado, y no controvertido que Movimiento Antorchista, no fue la persona jurídica u organización que inició el trámite para la constitución de un partido político local en los plazos previstos en la normativa a pesar de haber ya estado previamente constituida.

En este sentido, el Tribunal responsable estimó, entre otras razones, que la génesis u origen de ambas asociaciones ciudadanas era diferente, esto, en principio, a la fecha de su



nacimiento material y formal, pues Partido Anticorrupción deriva de una acta para constituir un partido político local, la cual se protocolizó ante la Notaría Pública dos de Puebla y, Movimiento Antorchista deriva de un contrato constitutivo privado de veintiuno de enero, mismo que fue protocolizado hasta el dos de octubre, ante la Notaría Pública veintinueve también de Puebla.

Aunado a lo anterior, se consideró que no existía identidad en el número y nombres de las personas que participan en cada una de las organizaciones ciudadanas, pues mientras Partido Anticorrupción se integraba con Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, en Movimiento Antorchista sus integrantes eran Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero, destacando que solamente Elieser Casiano Popócatl Castillo es integrante de ambas.

Posteriormente, en la Resolución impugnada se estudiaron los agravios relacionados con la afectación de derechos de terceras personas, los cuales cuestionaban que el Instituto local no ponderó ni valoró las circunstancias que guardaba el procedimiento de constitución del partido político por parte de Movimiento Antorchista, en específico que ya se habían celebrado la totalidad de las asambleas distritales y la asamblea estatal, con la aprobación, verificación y participación del Instituto local, con lo que se vulneraron los derechos en favor de la ciudadanía que conformó dicha asociación civil y se afilió a ella con el propósito de constituir un partido político local.

Este agravio fue calificado como infundado, ello en razón de que se partía de la premisa errónea de que, como consecuencia de que se realizaron las asambleas distritales y estatal, se habían constituido derechos partidistas a favor de sus personas afiliadas, cuando en realidad estos derechos surgen a partir de que se aprueba su registro como partido político local, esto es, una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

De ahí que si el Consejo General determinó que la persona jurídica Movimiento Antorchista era distinta a la organización ciudadana Partido Anticorrupción (que presentó su intención de constituir un partido político denominado Podemos Puebla), y que por ello, Movimiento Antorchista no cumplió con el requisito de presentar su carta de intención de constituir un partido político local dentro del término legal previsto, por lo que no se generaron derechos a favor de las personas integrantes de tal asociación.

El siguiente agravio estudiado por el Tribunal local fue el relacionado con la suspensión del procedimiento de constitución del partido político local, este agravio se calificó como fundado, lo anterior porque, como lo indicó la parte recurrente, no existe algún fundamento legal para suspender todos los actos de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, incluidas las asambleas tendentes a ello, dentro del procedimiento específico establecido para tal fin.

Por tanto, se resolvió que la emisión y contenido del Acuerdo se realizó fuera del marco legal, ya que la determinación de



suspender todos y cada uno de los actos de Movimiento Antorchista relativos al proceso constitutivo, incluyendo la totalidad de las asambleas programadas y celebradas antes de concluir todas las etapas del procedimiento para la constitución y registro del partido político local, no se encuentra establecida expresamente dentro de algún marco normativo, por ello, tal suspensión, en una etapa que no contempla dicho acto, es decir, antes de la emisión del dictamen final que determina la procedencia o no del registro, fue excesiva.

Una vez determinado lo anterior, el Tribunal responsable estimó necesario realizar un pronunciamiento respecto de la procedencia o no del registro como partido político local de Movimiento Antorchista, por ello estimó oportuno y necesario ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, toda vez que contaba con todos los elementos necesarios para resolver en definitiva la solicitud de registro como partido político estatal de la aludida asociación ciudadana.

En principio, el Tribunal responsable concluyó que el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo hubiera desplegado diferentes actos a nombre y en favor de la organización Partido Antorchista, no podía implicar que tales actuaciones eran en beneficio de Movimiento Antorchista, esto es, concluyó que a partir del dos de octubre, esta asociación civil no podía continuar con los trámites de constitución de partido político local, que había iniciado otra organización de ciudadanos: Partido Anticorrupción.

Por tanto, consideró que al tratarse de diferentes organizaciones resultaba apropiado realizar el estudio de los requisitos necesarios para la constitución de un partido político local para determinar si Movimiento Antorchista cumplió o no, con cada uno de ellos de conformidad con las constancias que obraban en los expedientes.

Así entonces, en la Resolución impugnada se concluyó que la carta de intención para constituir un partido político local no fue presentada por Movimiento Antorchista, por tanto, no podía tenerse por cumplido este requisito y, aunque así lo hubieran realizado, tenía la obligación de entregar los informes de fiscalización desde la fecha inicial legalmente establecida, situación que no sucedió, ya que Movimiento Antorchista realizó la entrega de su primer informe el catorce de noviembre y los posteriores, en su mayoría, se entregaron fuera del plazo correspondiente como se desprende de las constancias que citó al caso.

De lo anterior, el Tribunal local concluyó que el requisito primigenio para que una organización ciudadana adquiera el registro como partido político local es la presentación ante el Instituto local de la carta de intención, misma que no fue presentada por Movimiento Antorchista, por lo que al carecer de este requisito inicial resultaba ocioso el estudio de los demás requisitos establecidos por el Código local.

Esto, al existir una relación indispensable con el elemento primigenio, por tanto, de no existir éste no se cumpliría con los principios rectores de la materia electoral que establece el artículo 8 del Código local, es decir, la legalidad, certeza,



objetividad, imparcialidad, autonomía y máxima publicidad, además la seguridad jurídica necesaria para la conformación de un ente de interés público local; lo anterior, en razón de que la presentación de la carta de intención, dentro del plazo previsto para tal efecto, supone el cumplimiento de un requisito equiparable a la satisfacción del presupuesto procesal indispensable para la válida constitución de todo procedimiento, consistente en el ejercicio del derecho de acción, a través del cual se materializa la voluntad de una persona para la obtención de una pretensión específica.

En términos de lo anterior, el Tribunal responsable determinó que no era procedente otorgar el registro como partido político local a Movimiento Antorchista.

III. Síntesis de los agravios de este juicio.

La Parte actora hace valer los siguientes grupos de agravios que titula de la siguiente forma:

Incongruencia en cuanto a las facultades implícitas del Instituto local.

En este agravio la Parte actora controvierte las argumentaciones del Tribunal responsable en las que, según su dicho, pretendió justificar su decisión señalando que el Instituto local tiene facultades implícitas para analizar y emitir el Acuerdo.

Ilegal análisis y determinación del supuesto conflicto de intereses.

Respecto de este agravio señala que el Tribunal local viola los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación, autonomía y autodeterminación reconocidos a las asociaciones civiles; además, se violan los principios de adquisición procesal, exhaustividad, certeza, definitividad, congruencia y conservación de los actos públicos válidamente celebrados además de que se resolvió contra constancias.

El Tribunal responsable debió verificar que se cumplieran los requisitos de ley.

En este sentido, el promovente señaló que el Tribunal responsable al igual que el Instituto local debieron tener por acreditado que ostentaba la representación de la persona moral Partido Anticorrupción (que presentó su intención de constituir un partido político denominado Podemos Puebla), y que por tanto contaba con atribuciones suficientes para solicitar el cambio de denominación del partido que dicha organización pretendía constituir a “Movimiento Antorchista Poblano”.

Por ello, es incorrecto que el Tribunal local en la Resolución impugnada haya indicado que el Instituto local de forma correcta había estimado que se trataba de solicitudes recibidas de buena fe para efecto de registrar los actos del solicitante, pero no podían surtir efectos plenos constituyentes, ya que no acreditaba su representación.

En términos de lo anterior, se duele de que el Tribunal responsable omitiera realizar una ponderación lógica, extensiva, garantista y pro-persona, ya que no tomó en consideración que Elieser Casiano Popócatl Castillo tiene el carácter de presidente



de Movimiento Antorchista y, por ende, la representación de la misma.

Asimismo, sostiene que el Tribunal responsable no tomó en consideración que no estaban obligados y obligadas a constituir una asociación civil, toda vez que esta circunstancia surgió hasta que el Instituto local aprobó el acuerdo correspondiente.

Cambio de denominación y no una subrogación.

En cuanto a este agravio, la Parte actora controvierte que, de manera dogmática, el Tribunal responsable señaló que se sustituyó a la organización ciudadana, refiriendo dicha autoridad que la organización que solicitó el registro como partido político local (Movimiento Antorchista) no es la misma que presentó el escrito de intención, (Partido Anticorrupción). Dice la Parte actora que el Tribunal local tampoco consideró que no es un requisito *sine qua non*²⁶ que las personas que presentaron el escrito de intención deban afiliarse a las asambleas distritales para constituirse como partido político local.

Afectación de derecho de terceras personas.

A juicio de la Parte actora, el Tribunal responsable incorrectamente estimó que no se violaron derechos de terceras personas, pero a su consideración, se vulneró el derecho de las personas que se afiliaron en las asambleas distritales para constituir un partido político local. Tal vulneración sucedió con el actuar negligente del Instituto local al haber propiciado que se

²⁶ Expresión latina que significa 'sin la cual no'.

incurriera en el error dando trámite a la solicitud y después declarando improcedentes las veintitrés asambleas distritales celebradas para constituir el partido local.

Ilegal actuación en plenitud de jurisdicción y negativa de registro.

En este agravio la Parte actora controvierte que el Tribunal responsable resolvió en plenitud de jurisdicción de forma injustificada, pues él mismo generó las condiciones al resolver la apelación fuera del plazo, es decir, no lo hizo de forma expedita. Además, no modificó ni revocó el acto, sino que entró a resolver en plenitud sin analizar a fondo el procedimiento de constitución del partido político local.

Indebido desechamiento.

En este agravio, la Parte actora sostiene que el Tribunal responsable indebidamente desechó los recursos que fueron promovidos por las y los afiliados *“del partido político Movimiento Antorchista”*, ya que omitió observar lo previsto en los numerales 66, 67, 68 y 74, inciso e) del Lineamiento, que establecen que la ciudadanía podía afiliarse a un partido político en formación mediante asambleas y/o por afiliación individual y, por ende, no adoptó una visión protectora y garantista, ello en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues se avocó a un análisis arbitrario y superfluo de los listados de las personas afiliadas de las asambleas distritales o estatal y no constató si tenían o no afiliación a la organización mediante cédula individual, cuyas probanzas obran en el expediente relativo a la



constitución del partido político y en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

SEXTO. Estudio de fondo

Los motivos de inconformidad apuntados serán analizados de acuerdo a las temáticas que comparten, esto es, agrupándolos dadas las similitudes de los agravios que se expresan, sin que ello genere perjuicio al actor según el criterio de jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁷.

I. Incongruencia en cuanto a las facultades implícitas del Instituto local e ilegal análisis y determinación del supuesto conflicto de intereses.

En el primer grupo de agravios, denominados **Incongruencia en cuanto a las facultades implícitas del Instituto local e ilegal análisis y determinación del supuesto conflicto de intereses** la Parte actora cuestiona que:

- 1) El Tribunal local es incongruente, ello en razón de que nunca se cuestionó las facultades con las que contaba el Instituto local, sino que este no justificó los motivos y fundamentos por los que se actualizaba el supuesto de excepción establecido en el precedente SUP-RAP-147/2019.
- 2) En ese sentido se dejó de estudiar todas las alegaciones desarrolladas para demostrar que tal conflicto era una

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

cuestión de la vida interna de la organización ciudadana, así también se dejaron de contestar argumentos que cuestionaban las consideraciones del Instituto local con las que pretendió fundar y motivar su intervención en la vida interna de la organización.

También señala que no se tomó en consideración que el Instituto local reconoció de manera tácita a Elieser Casiano Popócatl Castillo, en ese sentido afirma que las comunicaciones que dan cuenta de tal circunstancia tampoco fueron valoradas

- 3) Asimismo, controvierte que no se valoró la totalidad de las pruebas ofrecidas a efecto de evidenciar que no existía el supuesto conflicto interno.
- 4) Se evidenció que Camerina Viveros Domínguez nunca actuó como representante de Partido Anticorrupción, incluso se demostró que hubo un reconocimiento de ella a la representación que ostenta Elieser Casiano Popócatl Castillo respecto de esa organización ciudadana.
- 5) También se agravia por lo que considera una incongruencia del Tribunal local, ya que por una parte reconoce que el Instituto local tenía facultades para conocer del conflicto interno entre las personas que presentaron el escrito de intención de constituir un partido político el treinta y uno de enero, pero no para suspender el procedimiento de constitución de este.

Asimismo, señala que no era procedente que, en un principio, el Instituto local hubiese reconocido la representación de Elieser Casiano Popócatl Castillo a



través de las diferentes comunicaciones que sostuvieron y, posteriormente, cuestionara tal representación.

- 6) Determinó ilegalmente que, del análisis de tres documentales, la firma de Alfredo Sánchez Fuentes no era la misma.

Si bien el Tribunal responsable no hace un pronunciamiento particular respecto de las pruebas ofrecidas y que acusa la Parte actora no fueron valoradas, lo cierto es que tal circunstancia en el contexto de la controversia, no le depara un beneficio respecto de su pretensión última, esto es, constituirse como partido político local. Se explica:

Elieser Casiano Popócatl Castillo sostiene que Camerina Viveros Domínguez reconoció en diversas documentales que él era el representante de “Partido Anticorrupción (organización ciudadana que manifestó su intención de constituir un partido denominado “Podemos Puebla”)), en particular al contestar el requerimiento formulado en el acuerdo CG/AC-074/2019. En tal contestación la ciudadana refirió que *“no existe un acta constitutiva de Podemos Puebla, toda vez que se comisionó a Elieser Casiano Popócatl Castillo a realizar el trámite”*.

Indica además que, respecto a la acusada falsedad en la firma de Alfredo Sánchez Fuentes, este ciudadano dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto local dentro del acuerdo CG/AC-074/2019, en el cual no desconoció alguna actuación y tampoco indicó no haber firmado el acta de trabajo de la cual se pone en duda su firma.

Asimismo, señala que la representación de Elieser Casiano Popócatl Castillo tanto en Partido Anticorrupción como en Movimiento Antorchista no solo estaba avalada por la mayoría de las personas integrantes de tales organizaciones, sino que estas no se opusieron a la misma, por el contrario, la asintieron, reconocieron y ratificaron en todo momento.

Es por ello que afirma que, nunca existió un conflicto interno entre quienes presentaron el escrito de intención de constituir un partido político local, en razón de que Elieser Casiano Popócatl Castillo sí acreditó plenamente su calidad de representante de Movimiento Antorchista, siendo el caso que el Instituto local así lo reconoció mediante el oficio IEE/PRE-2373/2019, prueba que tampoco fue valorada.

Asimismo, sostiene que no se tomó en consideración que el Instituto local reconoció de manera tácita a Elieser Casiano Popócatl Castillo, en ese sentido afirma que las comunicaciones que dan cuenta de tal circunstancia tampoco fueron valoradas.

Si bien el Tribunal responsable no valoró en particular las pruebas y constancias antes citadas, no debe perderse de vista que todo el desarrollo efectuado por el Instituto local y confirmado por el Tribunal responsable, tenía como fin acreditar la existencia de las circunstancias de hecho y de derecho a fin de justificar los motivos y fundamentos por los que se actualizó la aplicación del supuesto de excepción establecido en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-147/2019 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



En este contexto, el Tribunal local, al igual que el Instituto local, analizó las comunicaciones de las personas involucradas en la presentación del escrito de intención de constituir un partido político local, y con base en estas dedujo la existencia de un conflicto interno, lo cual puede apreciarse en el cuerpo del Acuerdo como se transcribe a continuación:

“Por cuanto hace al ciudadano Luis Uriza Sánchez, expresó lo siguiente:

(...) C.LUIS URIZA SANCHEZ, por mi propio derecho, personalidad que acredito con la credencia que anexo al presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,6,7,8,35,41 y 116 Base IV, inciso c), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Retorno Eucalipto numero 52 Infonavit Amalucan, Puebla, Puebla, con numero celular 2221740872, me permito señalar a Ustedes lo siguiente: En contestación a su oficio No. IEE/PRE-3266/19, por el que se me hace del conocimiento el contenido del Acuerdo del consejo General identificado con el numero CG7AC-74/19, De los de índice de ese organismo público Local, vengo a dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo en los siguientes términos: .- El siete de febrero de dos mil diecinueve, presenté un escrito a través de la oficialía de partes del instituto electoral del estado, signado por el de la voz, en el que manifiesto desconocer el documento presentado ante este Organismo Público Local, toda vez que este contiene mi nombre y mi supuesta firma. 2.- Desconozco en su totalidad el escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, presentado a través de la oficialía de partes del Instituto, con número de folio interno 00238, supuestamente signado por el de la voz conjuntamente con Eliezer Popócatl Castillo, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, en el cual manifiestan su intención de constituirse como partido político local con la denominación “Podemos Puebla”. 3.- “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que no es mi firma y que en ningún momento di margen a que se falsificara está en el escrito de fecha 31 de enero del año en curso, es por ello que, con la finalidad de que NO se me vulneren Derechos Político Electorales o Derechos Políticos, así como se me quiere fincar responsabilidad de diversa índole legal o de representación; DESCONOZCO CUALQUIER FIRMA SUPUESTAMENTE MÍA, O DOCUMENTO FIRMADO POR MI, ASI

COMO CUALQUIER DOCUMENTO ACREDITATIVO DE MI PERSONALIDAD, PUESTO QUE EN NINGUN MOMENTO HE AUTORIZADO EL USO DE ESTOS, y que se hayan presentado o se presenten ante dicho órgano electoral, en busca de constituir partido político alguno. Jurisprudencia 61/2002(...)

Destacaron también que, los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon manifestaron conjuntamente lo siguiente:

'... manifestamos que esta es la misma acta constitutiva de Movimiento Antorchista Poblano, identificada con el instrumento 43172 del volumen 376 celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve ante la fe del notario número 29 de la ciudad de Puebla y entregada al Instituto con fecha cuatro de octubre de la anualidad. Lo anterior se debe a que la denominación "Podemos Puebla" no fue aprobada por la Secretaria de economía, por lo que se tomó la decisión de cambiar el nombre de la Asociación Civil.

...

Como ya se mencionó en el punto que antecede, la persona moral "Podemos Puebla", no existe, pues desde su comienzo se le denominó legalmente "Movimiento Antorchista Poblano", por lo que el poder que solicita fue entregado con fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve al Instituto Electoral del Estado, y obra en el instrumento 43172 del volumen 376 celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve ante la fe del notario número 29 de la ciudad de Puebla.

...

De manera clara y precisa manifestamos que la representación legal de la asociación y de nuestra voluntad para constituir el Partido Político "Movimiento Antorchista Poblano", se ejerce de manera individual por parte del señor ELIESER CASIANO POPÓCATL CASTILLO.

...

El documento en el que consta la designación del órgano y representante que presentará los informes de gastos ante el Instituto es el instrumento 43172 del volumen 376 celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve ante la fe del notario número 29 de la ciudad de Puebla, Este documento le da atribuciones amplias al señor ELIESER CASIANO POPÓCATL CASTILLO, quien será el



representante que informará de los gastos al Instituto, y por lo que hace a la cuenta fiscalizadora de recursos.

...

El acta de asamblea en la que consta la aprobación del cambio de denominación y logotipo a “Movimiento Antorchista Poblano”, es la celebrada con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecinueve, realizada en las oficinas ubicadas en Camino Real Número 107 casa tres en el fraccionamiento residencial Zavaleta, de esta ciudad de Puebla, misma que se anexa a la presente.

El acta de asamblea en la que consta la aprobación del ingreso de nuevos integrantes de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político “Movimiento Antorchista Poblano”, es la celebrada con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecinueve, realizada en las oficinas ubicadas en Camino Real Número 107 casa tres en el fraccionamiento residencial Zavaleta, de esta ciudad de Puebla, misma que se anexa a la presente.

...

Documento en el que manifiesten cualquier otro asunto sobre el que verse controversia, desde este momento manifestamos que desconocemos la existencia de cualquier controversia...’.

De igual manera, tuvieron a la ciudadana Camerina Viveros Domínguez haciendo las manifestaciones siguientes:

‘...Debo señalar que hasta el momento no existe un acta constitutiva de la persona moral “Podemos Puebla”, toda vez que se comisionó a Elieser Casiano Popócatl Castillo a realizar el trámite de registro de nombre, lo que realizó hasta el día XXX, sin que jamás notificara de ese hecho a pesar de los múltiples requerimientos realizados. De hecho la suscrita le entregó proyecto de Estatutos, Declaración de Principios y Líneas de Acción, y jamás me realizó observación alguna, señalando siempre que primero la Secretaría de Economía, debía aprobarse el nombre de la organización política “Podemos Puebla”.

...

Por las razones expuestas, en el punto anterior, no existe aún un documento con fecha cierta en ese sentido, sólo proyectos sin fecha cierta. A mayor abundamiento, debe señalarse que, por su naturaleza, esa es una función que corresponde al “Representante

de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral”, cargo con el que no firmó ninguna de las personas que suscribimos la carta intención presentada ante el Instituto el día 31 de enero del presente año, por lo que debe entenderse que sólo mancomunadamente debíamos actuar en temas vinculados al registro de nuestra organización. Asimismo, al hablar de mancomunadamente, no me refiero a la mayoría de los suscriptores de la carta intención, sino de todos y cada uno de nosotros, pues tampoco consta documento alguno en el que se señale si las decisiones las tomamos por unanimidad, por mayoría simple o calificada, por lo que todos y cada uno de los actos vinculados al registro del partido político debemos hacerlo mancomunadamente todos sus suscriptores.

...

Debo señalar que hasta la fecha no existe una persona con facultades para tal efecto, pues lo que existe es una carta intención de un grupo de ciudadanos, entre ellos la suscrita y el propio Eliesser Casiano Popócatl Castillo, por lo que éste no puede ejercer actividades de representación, mismas que ignoro la razón por la que la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos le ha permitido y solapado continuamente, por lo que me reservo el derecho para en su caso, demandar la responsabilidad administrativa en la que ésa pudiera haber incurrido. Debo destacar que mientras no exista un poder notarial y por escrito en el que todos y cada uno de los suscriptores de la carta de intención le hayamos otorgado ese poder a Eliesser Casiano Popócatl Castillo éste no puede actuar en nuestra representación.

...

Debo señalar que hasta la fecha no existe una persona con facultades para tal efecto y menos aún un documento en el que obre tal hecho, pues repito, no ha sido designada esa persona. Debo agregar que mientras en conjunto decidíamos quien tenía esas facultades, Mercedes Abigail Lagunes Viveros, tomó el curso de fiscalización que el Instituto Electoral del Estado de Puebla impartió entre el mes de febrero a marzo del presente año, como consta en sus archivos y listados de asistencia, curso que a su vez ella impartió a quienes firmamos la carta de intención que presentamos ante el Instituto, para hasta la fecha como Grupo de Ciudadanos o en su caso, como organización política, no hemos designado quien nos representa en ese sentido.”

...



Debo señalar que jamás se realizó asamblea alguna en ese sentido. Más aún, en el caso de que Eliesser Casiano Popócatl Castillo o cualquier otra persona, presentara un acta de asamblea, ésta sería prefabricada (e inclusive delictiva), pues bajo propuesta de decir verdad señalo que jamás he sido convocada a alguna asamblea con un orden del día que incluya ese tema, por lo que cualquier acta que pudiera presentar éste personaje o algún otro integrante de “Podemos Puebla” o de “Movimiento Antorchista Poblano”, carecería de fecha cierta y en este sentido sería nulo. Es aberrante como ahora Eliesser Casiano Popócatl Castillo, en compañía de dos personas de nombre “Aguiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero”, que jamás he visto personalmente en mi vida, pretenden sustituir la facultad que tenemos los integrantes del Grupo de Ciudadanos que presentamos la carta intención como “Podemos Puebla”, para SUSTITUIR UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR OTRA”, figura que no existe en la legislación electoral.”

Por todas las razones expuestas, no debe celebrarse ninguna de las asambleas agendadas como “Movimiento Antorcha Campesina”, pues se repite, los suscriptores de la carta de intención, jamás realizamos la sustitución aludida, pues repito, es ilegal la sustitución. De esta manera, deben declararse nulas todas las asambleas realizadas bajo el nombre de esa organización.

...

Debo señalar que debe darse vista al Agente del Ministerio Público competente respecto al escrito presentado por Luis Uriza Sánchez, en el sentido de que él no suscribió la carta intención que exhibió Eliesser Casiano Popócatl el día 31 de enero de 2019, para los efectos legales a que haya lugar Asimismo, pido se tengan como reproducidos como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los agravios que obran en mi escrito de apelación, mismo que obra en las anexos de este expediente, y en el que expreso la imposibilidad de que opera la sustitución de “Podemos Puebla” por “Movimiento Antorchista Poblano”, pues quienes conforman esa organización no nos representan, a dos de ellos ni siquiera los conozco, jamás se me convocó a asamblea en la que se tratara el cambio de denominación e integrantes de la organización, que además implica cambio de logo...”

Al respecto, en la Resolución impugnada se indicó lo siguiente:

- *Elieser Casiano Popócatl Castillo nunca solicitó, ante ningún fedatario público, que se constituyera una Asociación Civil con la denominación exacta de “Podemos Puebla Asociación Civil”, siendo aplicable a este hecho el principio Nemo auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia), siendo la idea detrás de este principio el que no se causen efectos jurídicos que incentiven la comisión de actos ilícitos, independientemente de si quien causó el dolo aprovecha para sí o para otros la causa de su ilicitud; principio que incluso está contemplado expresamente en una norma legal electoral, esto es, en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó.*
- *Elieser Casiano Popócatl Castillo no informó ni al IEE ni a los propios integrantes de la organización de ciudadanos, respectivamente, datos que disponía desde tres y hasta cuatro meses antes;*
- *Nunca se les hizo saber a los integrantes de la organización de ciudadanos que firmaron la carta de intención y, por lo tanto, no consta su aprobación, que se utilizaría, para continuar ante el IEE el trámite de constitución de partido político local, una posterior protocolización de una Asociación Civil, que ya se encontraba materialmente constituida solamente por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero, desde el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve;*
- *No existe constancia alguna, de que todos los integrantes de la organización de ciudadanos que suscribió la carta de intención fueran convocados oportunamente a la sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre;*
- *El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunas Viveros interpusieron recurso de apelación en contra de la sustitución de la organización de ciudadanos de “Podemos Puebla” por “Movimiento Antorchista Poblano”, aduciendo que se realizó el cambio de denominación, logotipo, lema, estatutos, principios, doctrina, formatos y en general documentos constitutivos y de identificación, sin la autorización de las personas que suscribieron el escrito de intención.*
- *Entre las manifestaciones que presentó con posterioridad (escritos de trece de diciembre de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte), Camerina Viveros Domínguez señaló que Elieser*



Casiano Popócatl Castillo sustituyó una organización ciudadana, por otra, que jamás fue convocada a una sesión o mesa de trabajo, ni asamblea para el cambio de denominación e integrantes de la organización.

- *Aún más, de un cuidadoso análisis literal de la carta de intención para constituirse como partido político local, que el treinta y uno de enero presentaron ante el Instituto local cinco ciudadanos de la organización, que ellos mismos denominaron “Partido Ciudadano Anticorrupción”, así como del acta constitutiva del Partido Ciudadano Anticorrupción, contenida en el instrumento notarial cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis de la Notaría Pública número Dos del distrito judicial de Puebla, que fue señalada en la referida en la carta de intención, como el documento que sustentaba la personería con la que se ostentaron sus cinco suscriptores y, del acta de la sesión de trabajo, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que la firma que aparece en los tres documentos referidos, correspondiente a Alfredo Sánchez Fuentes, presenta rasgos visible y notoriamente diferentes.*
- *Aunado a lo anterior, obra en autos la manifestación expresa de Luis Uriza Sánchez, respecto a que desconoció su firma en el escrito relativo a la multicitada carta de intención, lo que genera una fuerte presunción con relación a una evidente deficiencia de los elementos objetivos y de absoluta certidumbre jurídica que deben revestir los acuerdos asumidos en la sesión de trabajo supuestamente celebrada el ocho de septiembre y consecuentemente el mismo procedimiento de constitución del partido político local en estudio, vulnerándose así los principios rectores de objetividad y certeza.*
- *En consecuencia, fue correcto el que el Consejo General considerara que existe un conflicto interno entre los integrantes de la organización de ciudadanos que presentó su escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.*
- *Aunado a que dicho conflicto sí conlleva una violación a derechos político-electorales, tanto de Camerina Viveros Domínguez, como de los integrantes de la organización “Partido Ciudadano Anticorrupción”, ya que se alega el que se haya registrado a una diversa asociación a la manifestada en el escrito de manifestación de intención, es decir, a “Podemos Puebla”, en la cual se señala que se sustituyó a una organización política por otra.*

Por lo anterior, si bien no existe un pronunciamiento en particular respecto de las pruebas citadas al principio de este apartado, ni tampoco se hace mención al presunto reconocimiento que hace Camerina Viveros Domínguez; en los puntos antes referidos sí se evidencia de manera general la existencia de un conflicto interno -que fue reconocido y evidenciado por el Tribunal local-, con el cual se sustentó la actuación del Instituto local a fin de resolver tal controversia entre quienes presentaron el escrito de intención de constituir un partido político local el treinta y uno de enero (Partido Anticorrupción), y dar certeza dentro del marco de constitución del mismo.

Por tanto, si bien es cierto que no existe una consideración específica y detallada sobre estas pruebas, lo cierto es que dentro de las comunicaciones antes transcritas y de las consideraciones del Tribunal local se advierten expresiones de la propia Camerina Viveros Domínguez en las que desconoce la representación de Elieser Casiano Popócatl Castillo respecto de Partido Anticorrupción, es decir, como lo determinó el Instituto local y se confirmó en la Resolución impugnada, existió una controversia evidente entre dichas personas que firmaron en enero del año pasado -ostentándose como la organización Partido Anticorrupción- la intención de constituir un partido político local con el nombre de “Podemos Puebla”.

En este sentido, es cierto que Camerina Viveros Domínguez reconoció que Elieser Casiano Popócatl Castillo estaba comisionado para realizar ciertos actos en nombre de Partido Anticorrupción (como la constitución formal de “Podemos Puebla”), en particular al contestar el requerimiento formulado



en el acuerdo CG/AC-074/2019, en donde la ciudadana refirió que *“no existe un acta constitutiva de Podemos Puebla, toda vez que se comisionó a Elieser Casiano Popócatl Castillo a realizar el trámite”*.

Sin embargo, lo anterior no puede ser benéfico para la causa del ahora actor en razón de que, como ya se refirió, existen otras documentales que dejan de manifiesto el desacuerdo de la ciudadana con las acciones implementadas por Elieser Casiano Popócatl Castillo y el desconocimiento de que representara a Partido Anticorrupción en términos generales, pues solamente le reconoció como delegado para una actuación particular.

Así entonces, el hecho de que hubiera reconocido que estaba comisionado a realizar ciertos actos dentro del procedimiento de constitución del partido político local, no implicaba que el Instituto local no pudiera estudiar el resto de documentales, de las que se desprendía la controversia interna, como confirmó el Tribunal Local.

Aunado a lo anterior, como se explicará más adelante, el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo estuviera comisionado para realizar ciertos actos, no implicaba que pudiera transferir los derechos generados por las personas que suscribieron la carta de intención el treinta y uno de enero ostentándose como Partido Anticorrupción a favor de Movimiento Antorchista.

Ahora bien, en el caso, se estima que fue correcta la apreciación del Instituto local y del Tribunal local, cuando advirtieron la existencia de un conflicto **entre las personas que**

originalmente presentaron la carta de intención - ostentándose como Partido Anticorrupción- con la manifestación de constituir un partido político local denominado “Podemos Puebla”.

Lo anterior, pues las constancias documentales que valoraron en el acuerdo y en la resolución impugnada (y que han sido reseñadas en párrafos precedentes) evidenciaron que no existe un consenso por parte de quienes firmaron la manifestación de constituir un partido en enero del año pasado, respecto de la persona que debía representar a la organización Partido Anticorrupción (que pretendía constituir un partido denominado “Podemos Puebla”).

Asimismo, tampoco existió un acuerdo respecto del cambio de denominación que intentó realizar Elieser Casiano Popócatl Castillo a fin de que el procedimiento de constitución del referido partido fuera continuado por Movimiento Antorchista.

En este sentido, se estima correcto lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que el hecho de que Camerina Viveros Domínguez no hubiera acreditado ser representante de la organización Partido Anticorrupción, no ocasionaría algún beneficio a la Parte actora.

Lo anterior es así pues, con independencia de que la referida ciudadana no hubiera acreditado alguna clase de representación, lo cierto es que **subsiste el conflicto entre quienes presentaron el escrito de intención de constitución del partido político local que se denominaría “Podemos Puebla” (ostentándose como la organización Partido**



Anticorrupción); toda vez que la controversia que existía entre las personas solicitantes respecto de quién debería ostentar la representación fue precisamente uno de los elementos que tanto el Instituto local como el Tribunal responsable consideraron para sostener la existencia del conflicto.

La falta de una definición clara y precisa, desde un inicio, respecto de quien ejercería la representación de Partido Anticorrupción, no solamente generó la controversia apuntada, sino que impidió que la autoridad administrativa electoral local contara con plena certeza de la voluntad del colectivo de personas que manifestaron originalmente la intención de constituir un partido político (Partido Anticorrupción); lo cual resultaba de la mayor relevancia si se toma en cuenta que lo hicieron ejerciendo su derecho fundamental de asociación tutelado por los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución.

En este mismo contexto, se estima **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal responsable determinó ilegalmente que, del análisis de tres documentales²⁸, se estimaba que la firma de Alfredo Sánchez Fuentes no era coincidente entre sí.

Si bien no valoró la prueba relativa a que Alfredo Sánchez Fuentes dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto local dentro del acuerdo CG/AC-074/2019 (en el cual no desconoció alguna actuación ni refirió no haber firmado el

²⁸ Las firmas contenidas en 1) el acta de asamblea estatal constitutiva de Movimiento Ciudadano Anticorrupción, constante en el instrumento notarial 44,946 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis) de la Notaria Pública dos de Puebla; 2) la carta de intención para la constitución del partido político local denominado Podemos Puebla de treinta y uno de enero, firmada por quienes se ostentan como Partido Anticorrupción; y, 3) el acta de sesión de trabajo de ocho de septiembre.

acta de trabajo de la cual se pone en duda su firma); lo cierto es que, por una parte, si bien no se encuentra en las facultades expresas del Tribunal local el determinar directamente la veracidad o no de una firma, lo cierto es que, por otra, este elemento fue considerado a fin de explicar el conflicto entre las personas integrantes de las asociaciones ciudadanas, ello en razón de que Luis Uriza Sánchez desconoció su firma en la carta de intención.

Esto es, con las pruebas y comunicaciones antes descritas **continúa demostrándose la subsistencia de un conflicto más allá de determinadas pruebas que en todo caso, evidencian, por lo menos, la existencia de dos grupos en conflicto dentro del grupo de personas que buscaba constituir el partido político local “Podemos Puebla”** (según el escrito de intención presentado el treinta y uno de enero por Partido Anticorrupción) y los ciudadanos que pretendían constituir el partido “Movimiento Antorchista Poblano”, a través de la asociación civil Movimiento Antorchista.

Por lo que, si bien no existe un pronunciamiento particular respecto de determinadas pruebas, lo cierto es que las que fueron analizadas son suficientes para evidenciar la existencia del conflicto interno.

Así, independientemente de la determinación del Tribunal responsable respecto de la autenticidad de la firmas antes aludidas, debe destacarse que no fue el único elemento que se tomó en consideración para advertir el conflicto entre las partes, ya que, como se aprecia de los puntos del Acuerdo y de la Resolución impugnada antes citados, existen constancias de las que es posible advertir tales discrepancias, no solamente el



desconocimiento de una firma por parte de un integrante de la asociación ciudadana que pretendió constituirse como partido político local.

En el caso, la Parte actora sostiene que no existe un conflicto interno refiriendo las constancias que el Instituto local y el Tribunal responsable utilizaron para advertir su existencia, **aseveración que no es compartida por esta Sala Regional**, de acuerdo con lo siguiente:

Dentro de las documentales que obran en los expedientes, no se advierte la presencia de diversa constancia en la que se demuestre que **el conflicto de la representación de Partido Anticorrupción entre quienes suscribieron el escrito de intención de treinta y uno de enero fue aclarado mediante acuerdo o protocolización de actuación alguna que se encuentre incontrovertida.**

Si bien es cierto existe constancia del acta de la sesión de trabajo de algunas personas que integraban Partido Anticorrupción celebrada el ocho de septiembre en la que se aprobó el ingreso de nuevos integrantes -que formaban parte de Movimiento Antorchista-, lo cierto es que, como determinó el Tribunal responsable, **no se acreditó que todas las personas integrantes de la organización ciudadana que suscribieron la carta de intención (Partido Anticorrupción) fueron convocadas** a dicha sesión de trabajo.

Es decir, el Tribunal responsable determinó -correctamente- que no se demostró que la totalidad de quienes integraban Partido Anticorrupción fueran convocada y convocados a dicha

sesión de trabajo en que se acordó la incorporación de dos personas más (Aguiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero), así como el cambio de denominación del partido político que pretendían conformar, de “Podemos Puebla” a “Movimiento Antorchista Poblano”, así como la autorización a Elieser Casiano Popócatl Castillo para hacer los trámites correspondientes para la constitución de la asociación civil con el nombre de “Movimiento Antorchista Poblano”.

Así entonces, si bien la Parte actora afirma que sí existió un acuerdo de voluntades de quienes firmaron la referida manifestación de intención en enero para cambiar el nombre del partido político local, no hay constancia de que todas esas personas hubieran sido convocados (as) a la reunión de trabajo, con lo que **no está demostrado que se les haya hecho saber a la totalidad de las personas integrantes de la organización ciudadana que firmaron la carta de intención que, para continuar el trámite de constitución de partido político local, se utilizaría una posterior protocolización de una asociación civil.**

Por tanto, a pesar de la afirmación de la Parte actora, de las constancias antes referidas se evidencia un conflicto entre diversas personas, del cual tuvo conocimiento el Instituto local a través de las distintas comunicaciones que recibió de parte de estas. En las relatadas circunstancias, se encontraba al tanto de los desacuerdos que se estaban desarrollando entre sus integrantes.

Lo anterior, con independencia de que Movimiento Antorchista ya existía como acuerdo de voluntades desde enero -aunque



hubiera sido formalizada hasta después de la celebración de dicha sesión de trabajo- lo cual tiene relevancia pues en ese caso no se estaría frente a una simple autorización de cambio de denominación del partido político que Partido Anticorrupción pretendía constituir, como se explicará a detalle más adelante.

Así entonces, una vez que el Tribunal responsable expuso las situaciones de hecho antes narradas resolvió que el Instituto local, correctamente, había concluido que existía un conflicto interno entre dos personas que se ostentaban como representantes de la organización, por lo cual resultaba orientador y aplicable como precedente la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-147/2020 de Sala Superior.

Esto, sin que pase desapercibido que la actuación de Camerina Viveros Domínguez tenía como objetivo principalmente, señalar que integraba dicha organización ciudadana y estaba en desacuerdo con las actuaciones que Elieser Casiano Popócatl Castillo pretendía hacer en representación de la misma.

Al respecto, en la Resolución impugnada se indicó que éste precedente de Sala Superior (SUP-RAP-147/2020) era orientador para determinar casos en los que se analizan conflictos internos dentro de una organización ciudadana que se pretende constituir como partido político y no como fundamento para la procedencia de dicho estudio. Por ello estimó que resultaba irrelevante si se actualizaba exactamente el mismo supuesto de excepción, lo anterior, en razón de que el entonces recurrente partía de la premisa errónea de que se trataba del único supuesto de excepción para analizar

cuestiones internas de asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal responsable determinó que también resultaba procedente cuando el conflicto interno podía trascender en alguno de los requisitos para la constitución de un partido político local, en el caso, la oportunidad de manifestar la intención de constituirse como un partido político local, o bien, que el cambio de denominación o fusión de asociaciones hubiese cumplido con los requisitos legales.

En términos de lo anterior, cobra relevancia lo resuelto por el Tribunal responsable respecto de las facultades explícitas e implícitas del Instituto local, toda vez que, como correctamente se determinó en la Resolución impugnada, **ante lo evidente del conflicto interno entre quienes presentaron el escrito de intención de constitución de un partido político el treinta y uno de enero (Partido Anticorrupción), el Instituto local cuenta con facultades para tomar conocimiento de éste e intervenir y resolver lo que en Derecho proceda**, esto es, su intervención se encontraba justificada y cuenta con atribuciones para ello.

En efecto, el artículo 3 fracción II de la Constitución local establece que el Instituto local es el organismo público, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones, así, acorde con lo anterior, el artículo 75 fracciones I y IV del Código local establece que los fines del Instituto local son, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local, del Código local y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y



participación política de la ciudadanía, así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este contexto, el artículo 79 del Código local señala que el Instituto local es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral guíen todas sus actividades, en este sentido, el artículo 89 del Código local dispone que el Consejo General, entre otras, cuenta con atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones.

Ahora bien, el Código local prevé los requisitos para que una organización ciudadana pueda constituirse como partido político local, siendo el caso que de acuerdo con el artículo 33 *Bis* el Consejo General conocerá de la solicitud de las personas que pretendan obtener su registro, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución y la legislación aplicable y formulará el proyecto de resolución de registro, esto es, en última instancia el Consejo General es quien determina la procedencia o la negativa de dicha solicitud.

Es bajo este contexto, que esta Sala Regional estima correcto lo resuelto por el Tribunal responsable relativo a que el Consejo General cuenta con atribuciones explícitas con las que puede ejercer determinadas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén

encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales del Instituto local.

Así entonces, bajo las circunstancias de hecho y de derecho narradas en los párrafos que anteceden, se estima correcta la determinación del Tribunal responsable relativa a que las obligaciones del Instituto local incluyen la de prevenir o evitar que no se violen los derechos humanos, ya sea a través de la adopción de medidas regulatorias de las normas legales y constitucionales que lo facultan, o a través de políticas o acciones orientadas a proteger los derechos fundamentales de las personas en la mayor medida de lo posible y sin afectar indebidamente los derechos de terceras personas.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2010²⁹ de la Sala Superior de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**, la cual indica que los institutos electorales deben velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. Así, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, pueden ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

En términos de lo anterior, esta Sala Regional estima **infundadas** las alegaciones relativas a que el Tribunal responsable dejó de estudiar las alegaciones encaminadas a

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.



demostrar que el conflicto era una cuestión interna; ya que, en primer lugar, como se evidencia en los párrafos anteriores, expuso los argumentos de una y otra parte mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos.

En segundo lugar, en términos de lo aquí desarrollado, se evidencia que tal conflicto trasciende la esfera interna de la organización ciudadana (Partido Anticorrupción) y la asociación civil (Movimiento Antorchista) involucradas, toda vez que, por un lado, como correctamente lo sostuvo la autoridad responsable implicaba una posible afectación al derecho individual de personas que presentaron una manifestación de intención para formar parte de un partido político y que por las consecuencias de los actos del otro grupo de personas, se les estaba mermando esa posibilidad y, por otro, sus implicaciones se relacionan con la determinación respecto a si hay identidad de dos organizaciones.

Aspecto que, en términos del marco legal y jurisprudencial antes citado, justificaba la intervención del Instituto local.

En la resolución recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-398/2019 la Sala Superior indicó que:

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de Derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo

se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

Así, se considera correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, ello porque esta Sala Regional considera que, en términos de los artículos antes citados, de las facultades del Instituto local se advierte que en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de prevenir diligentemente que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos no confundan a la ciudadanía o la induzcan al error a efecto de que se asocien a éstas y, por consiguiente, se afecte el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, de conformidad con las obligaciones impuestas a todas las autoridades en el artículo 1 de la Constitución, tiene la de evitar el riesgo de que se materialice la violación a los derechos de asociación y afiliación de esos grupos determinados de ciudadanos y ciudadanas que, en el caso, decidieron ejercer de manera conjunta su derecho fundamental de asociación tutelado por los artículos 9 y 35 fracción III de la propia Constitución, al momento de manifestar su intención de constituir un partido político local. De ahí lo **infundado** de los agravios de la Parte actora.

Con base en lo anterior, también es **infundada** la alegación de la Parte actora relativa a que no era procedente que, en un principio, el Instituto local hubiera reconocido la representación de Elieser Casiano Popócatl Castillo a través de las diferentes comunicaciones que sostuvieron y, posteriormente, cuestionara tal representación.



Lo incorrecto de esta alegación deviene de que, ante la controversia surgida, el Instituto local ejerció las facultades explícitas e implícitas explicadas en los párrafos que anteceden, que tienen como fin, entre otros, vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local, del Código local y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política, así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Es importante destacar que, con independencia de que ciertas actuaciones de personas funcionarias electorales al interior del Instituto local hubieran reconocido la representación de la Parte actora dentro del procedimiento de constitución del partido político local, ese reconocimiento de ninguna manera convalida tal representación.

Lo anterior es así, ya que dichas actuaciones las realizaron en lo individual y quien tomó la determinación final sobre el reconocimiento de dicha representación, fue el órgano superior de dirección del Instituto, autoridad colegiada que cuenta con plenas facultades para ello.

En este sentido, la Parte actora no debe perder de vista que la Ley de Partidos en su artículo 3 párrafo 1 dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, **con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.**

Así entonces, el Lineamiento en sus numerales 3, 4 y 6, señala

que el Consejo General es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa de registro que soliciten las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

En esta reglamentación se establece que sus atribuciones serán las de conocer del escrito de intención, vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, interpretar sus disposiciones, así como los casos no previstos vinculados con su implementación; conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución y 4 del Código local.

De lo anterior, puede colegirse que el procedimiento de constitución de un partido político local se encuentra sujeto a la vigilancia del Instituto local, la cual se sustenta en las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas. Por tanto, su intervención se encontraba plenamente fundamentada.

Por ello, si bien en un principio existió un reconocimiento a la representación de Elieser Casiano Popócatl Castillo para realizar ciertos actos, ello no implicaba que, ante la evidencia documentada y acreditada de un conflicto interno en la organización ciudadana, el Instituto local se encontrara imposibilitado para llevar a cabo las actuaciones que estimara necesarias a fin de determinar lo que en derecho correspondiera respecto de la cuestionada representación.



En este sentido, tal como puede advertirse de lo anteriormente expuesto, el proceso para constituir y registrar un partido político es, en esencia, un procedimiento predominantemente de orden público, debido a que la constitución y registro de un partido político se enmarca, por un lado, en el ejercicio del derecho fundamental de asociación tutelado por los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución; y, por otro, en la dinámica del derecho que tiene la ciudadanía a que los partidos políticos –que se integran por primera vez a la contienda electoral– reúnan y cumplan con los requisitos desde su constitución hasta su registro, mismos que, en el caso, se encuentran previstos en disposiciones de orden público atento a lo dispuesto por el artículo 1 del Código local y el artículo 1 de la Ley de Partidos.

De ahí que sea una cuestión que se encuentre inmersa dentro del orden público.

Aunado a lo anterior, en términos de lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución y 3 fracción III de la Constitución local, **los partidos políticos son entidades de interés público**, cuya finalidad es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, mismos que en el ejercicio de sus funciones utilizan preponderantemente recursos públicos.

Lo que debe resaltarse para entender por qué, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un partido político deben, desde las primeras etapas de su constitución, hasta la consecución de su registro como partidos políticos, estar sujetas a un procedimiento de revisión que es

eminentemente de orden público, el cual se encuentra a cargo de la autoridad electoral, en este caso, del Instituto local.

En el caso del estado de Puebla es el Código local el que, de manera expresa, señala en su artículo 32 párrafo segundo, que **a partir del momento del aviso de intención para conformarse como partido político local, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización solicitante deberá informar al Consejo General dentro de los primeros diez días de cada mes, respecto al origen y destino de sus recursos** (disposición análoga al párrafo 2 del artículo 11 de la Ley de Partidos).

Esta Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-17/2019**, consideró que el proceso de registro de los partidos políticos tiene un componente de interés público o interés general.

En la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación, consideró que el registro de un partido político, por su naturaleza, importa la creación de un ente de participación política, de ahí que el procedimiento diseñado para su registro y por supuesto, la determinación con que este concluye, evidencian un incuestionable interés público o general.

Asimismo, en dicha ejecutoria estableció que la definición de la persona que podrá efectuar los trámites para registrar un partido político en el ámbito local, contiene esencialmente un interés de la colectividad en la medida que es una actuación que significa el punto de partida para que se desarrolle el proceso de gestación de un instituto político.



Ello en virtud de que existe un interés público en que los partidos políticos se conformen por personas que cumplen a cabalidad con los requisitos legales, en razón de que cumplirán una función que a la postre incidirá en la creación o no de un ente de interés público con alto impacto social como lo es un partido político.

Por tal motivo, en el caso particular, esta Sala Regional considera que **asistió razón al Tribunal responsable** al afirmar en la sentencia impugnada que el Instituto local sí tenía facultades para revisar los elementos que abordó en su análisis sobre el proceso de verificación de la documentación exhibida por la organización que la parte actora intentó constituir y, en su momento, registrar como partido político.

En efecto, por la naturaleza que reviste el presente asunto, era factible que el Instituto local procediera a ejercer sus facultades implícitas (que derivan de las explícitas), a efecto de tener plena certeza respecto de la identidad de las personas que presentaron su aviso de intención para constituirse como partido político local (Partido Anticorrupción) y que finalmente declarara que la participación de Movimiento Antorchista en dicho procedimiento fue ilegal.

Incluso, el ejercicio de tales facultades no era una cuestión optativa para el Instituto local sino su obligación pues, como autoridad electoral, está obligado a velar porque todas las actuaciones que se desarrollen en el ámbito en que puede vigilar, se realicen con apego a los principios rectores en la materia.

Así, resolver en sentido contrario implicaría hacer nugatorias las facultades de vigilancia constitucionales y legales con las que cuenta el Instituto local respecto del procedimiento de constitución de los partidos políticos locales. De ahí lo **infundado** de la alegación de la Parte actora.

Se estima igualmente **infundado** el agravio relativo a que, por una parte, en la Resolución impugnada se reconoce que el Instituto local tenía facultades para conocer del conflicto interno pero, por otra, no tenía facultades para suspender el procedimiento de constitución del partido político local.

Tal determinación no implica una incongruencia del Tribunal responsable, **ya que se trata de temas diferentes que fueron abordados desde marcos legales y consideraciones distintas**. Se explica:

Como se puntualizó en los párrafos que anteceden, el Tribunal local estimó que el Consejo General cuenta con atribuciones explícitas que le permiten, a su vez, ejercer aquellas facultades implícitas que resulten necesarias para cumplir con los fines constitucionales y legales del Instituto local. Conclusión que esta Sala Regional comparte, pues es justamente bajo ese parámetro que tales obligaciones incluyen la de prevenir o evitar que se violen derechos humanos.

Así entonces, existe un marco constitucional y legal (que ha sido ampliamente referido) que **da sustento a las facultades del Consejo General para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia electoral**, pudiendo, de ser



el caso, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir dichas atribuciones.

Con base en tal normatividad, esta Sala Regional consideró correcto lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que el Instituto local cuenta con facultades para conocer del conflicto interno suscitado entre las personas que manifestaron originalmente la intención de constituirse como un partido político local (Partido Anticorrupción).

Ahora bien, tal determinación no implica una incongruencia del Tribunal responsable al resolver que el Instituto local no cuenta con atribuciones para suspender el procedimiento de constitución del partido político local; ya que, como se anticipó, se trata de temas diferentes que fueron abordados de manera distinta.

Respecto de este tema en concreto, el Tribunal responsable consideró que no existía alguna disposición normativa constitucional o legal incluso reglamentaria que facultara al Instituto local para suspender los actos de la organización ciudadana que pretendía obtener el registro como partido político local, **ello sustentándose en que se trataba de un acto de molestia que en el caso concreto carecía de fundamentación y motivación.**

En tales condiciones, el Tribunal responsable estimó que el artículo 16 de la Constitución es claro al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

procedimiento. Así, en la Resolución impugnada se determinó que por fundamentación debe entenderse que la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable a cada caso concreto.

En tales circunstancias, el Tribunal responsable estimó que la suspensión del procedimiento carecía de la debida fundamentación y motivación toda vez que, al tratarse de un acto de molestia, debía tener una base dentro del cuerpo normativo aplicable en materia electoral.

Por tanto, de acuerdo con lo antes desarrollado, la incongruencia alegada no existe, ya que el análisis que realizó el Tribunal responsable para abordar estos temas de estudio tiene bases constitucionales y legales distintas que no se contraponen entre sí.

En cuanto a las atribuciones para conocer de conflictos internos que se susciten dentro de una organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, el Tribunal local estimó que el Instituto local cuenta con facultades **explícitas que le permiten, a su vez, ejercer aquellas facultades implícitas** que resulten necesarias para cumplir con sus fines constitucionales y legales.

Empero, respecto, a la posibilidad de que el Instituto local suspendiera el procedimiento de constitución del partido político local, no advirtió la existencia de atribuciones explícitas, lo cual en el caso particular estimó necesario porque consideró que **se trataba de un acto de molestia privativo de un derecho,**



respecto del cual era necesario que contara con facultades expresas.³⁰

De ahí que no exista la incongruencia alegada por la Parte actora.

II. El Tribunal responsable debió verificar que se cumplieran los requisitos de ley y que se trataba de un cambio de denominación y no de una subrogación.

A continuación, se dará respuesta a los agravios identificados relacionados con que **el Tribunal responsable debió verificar que se cumplieran los requisitos de ley**, así como el relativo a que se trató de un **cambio de denominación y no una subrogación**. Agravios en los que la Parte actora señala que:

- 1) Toda vez que le fue negada la utilización de la denominación “Podemos Puebla” estaba justificado que optara por Movimiento Antorchista, con lo que se demuestra que existe continuidad en el procedimiento de constitución de un partido político local, sin que ello implique que son organizaciones distintas.
- 2) Que en una reunión de trabajo de quienes conformaban Partido Anticorrupción se acordó integrar a nuevas personas como integrantes de dicha organización, por lo que es falso que solo Elieser Casiano Popócatl Castillo integre ambas organizaciones. Adicionalmente, consideran que por esto el Tribunal local hizo mal al negar

³⁰ Cuestión particular que no está impugnada en este Juicio de la Ciudadanía, por lo que debe permanecer intocada.

el derecho de Movimiento Antorchista a constituirse como partido político local, cuando, dentro de las pruebas aportadas, se presentó el acta de esta reunión en la que se decidió el cambio de denominación, conclusión a la que llegó el Tribunal responsable bajo el argumento de que tal situación no se realizó por unanimidad.

- 3) Afirma la Parte actora que, toda vez que al momento de celebrarse la referida reunión de ocho de septiembre, Partido Anticorrupción aún no estaba constituido legalmente y por tanto no contaba con normatividad interna, resulta erróneo que el Tribunal responsable les exigiera acreditar documentalmente la aprobación de la totalidad de las personas que conformaban Partido Anticorrupción para cambiar la denominación del partido que pretendían constituir.
- 4) Es erróneo que el Tribunal responsable considere que esos dos miembros no estaban afiliados en alguna de las asambleas distritales o en la estatal para determinar que no existió consenso para aprobar los cambios de denominación de la organización.
- 5) El Tribunal omitió analizar, valorar y responder que Elieser Casiano Popócatl Castillo es Presidente y representante de la organización ciudadana que inició el proceso de constitución de un partido político (Partido Anticorrupción), así como de Movimiento Antorchista, por lo que sostiene que no existía conflicto alguno.
- 6) Por tanto, al ser representante del Partido cuenta con facultades para solicitar el cambio de denominación del



partido político que dicha organización pretendió constituir en un inicio, a Movimiento Antorchista, por lo que el Tribunal responsable no ponderó las circunstancias específicas de estos actos.

- 7) El Tribunal responsable no estudió la confusión relacionada con el uso indistinto de las denominaciones “Podemos Puebla” con “Partido Ciudadano Anticorrupción”.
- 8) Sostiene la Parte actora que el Tribunal local debió valorar que se presentó un solo escrito de manifestación de intención de constituir un partido político de enero del año pasado fue suscrita por Elieser Casiano Popócatl Castillo en representación de quienes integran Partido Anticorrupción y su Comité Directivo Estatal y que quienes suscribieron dicha manifestación ratificaron su voluntad - en la reunión del ocho de septiembre- de que Elieser Casiano Popócatl Castillo continuara representándoles -o al menos no se opusieron a ello- y que el partido que constituirían sería denominado “Movimiento Antorchista Poblano”.

A decir de la Parte actora, el Tribunal responsable, de manera dogmática, señaló que se sustituyó a la organización ciudadana que en un inicio presentó la intención de constituir un partido político, pues la que solicitó el registro como partido político (Movimiento Antorchista) no se trató de la misma que presentó dicho escrito de intención (Partido Anticorrupción). En el caso, sostiene que tampoco consideró que no es un requisito *sine*

*qua non*³¹ que las personas que presentaron el escrito de intención deban afiliarse a las asambleas distritales para la constitución del partido político.

Puntualizado lo anterior, lo procedente es determinar si, como lo sostiene la Parte actora, el Tribunal responsable de manera ilegal consideró que Movimiento Antorchista buscó sustituirse en los derechos de quienes originalmente comparecieron como Partido Anticorrupción.

Ahora bien, en principio se estima oportuno referir el marco constitucional y legal aplicable al caso. Así, se destaca que los artículos 41 base I de la Constitución y 3 fracción III de la Constitución local, establecen que **los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para, entre otras cuestiones, su registro legal.**

La Ley de Partidos en su artículo 3, párrafo 1, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese sentido, la Ley de Partidos, el Código local y el Lineamiento, establecen el procedimiento para obtener el registro como partido político local, del cual se desprende que, como lo ha descrito la Sala Superior, el mismo se constituye por

³¹ Expresión latina que significa 'sin la cual no'.



dos etapas: la **etapa constitutiva** y la **etapa de registro**³².

En la etapa primera, tratándose de la constitución de partidos políticos locales en Puebla en el periodo 2019-2020, la organización que pretendiera constituirse como partido político debía notificar por escrito al Consejo General³³, su manifestación de intención dentro del plazo del siete al treinta y uno de enero³⁴.

Por su parte, el Lineamiento en sus numerales 3, 4 y 6, establece que **el Consejo General es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa de registro que soliciten las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local**, y que tendrá como atribuciones, entre otras:

- a) Conocer del escrito de intención.
- b) Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- c) Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.
- d) Resolver los casos no previstos en el Lineamiento
- e) Interpretar sus disposiciones, así como los casos no

³² SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-124/2020.

³³ En términos del numeral 6, fracción I del Lineamiento.

³⁴ Conforme al artículo 33 del Código local, las organizaciones ciudadanas deben acreditar como mínimo lo siguiente:

- a) Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- b) Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de quien tenga facultades de Fedatario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las tres cuartas partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.
- c) Las listas de afiliados.
- d) Las actas de las asambleas.

previstos en el vinculados con su implementación, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución y 4 del Código local. (punto 3 del Lineamiento).

Adicionalmente, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto local, conforme lo refiere el numeral 8 del Lineamiento, debe recibir el informe sobre la manifestación de intención de la organización ciudadana, dar seguimiento a las actividades encaminadas a obtener su registro como partido político local y aprobar el dictamen de procedencia o improcedencia del registro en cuestión.

La Dirección de Partidos del Instituto local debe integrar el expediente, realizar el seguimiento y verificación de las acciones realizadas por las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local.

Las organizaciones cuyas manifestaciones de intención hayan sido aceptadas podrán continuar con el procedimiento, iniciando con ello la etapa de constitución o formativa.

En ese sentido, la Ley de Partidos establece los requisitos para la constitución de partidos políticos de la forma siguiente:

Artículo 10.

[...]

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con



éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) [...]

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Por otra parte, respecto a la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados para la conformación del partido político local se dispone lo siguiente:

Ley de Partidos

Artículo 11

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Código local

Artículo 32

....

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará dentro de los primeros diez días de cada mes al Consejo General sobre el origen y destino de sus recursos.

Concluidas las asambleas respectivas, la organización deberá presentar por escrito la solicitud de registro. Con la solicitud anterior inicia la etapa de registro, la cual tiene como finalidad verificar que las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local cumplan con los requisitos



establecidos en la normativa.

Por lo que respecta al requisito de presentar el acta constitutiva de una asociación civil, los motivos para su implementación se encuentran contenidos en los acuerdos CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19 de veintisiete de febrero, en los que el Consejo General determinó que todas las organizaciones que pretendieran constituirse como partido político local debían estar constituidas como asociación o sociedad civil a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Código local y en materia de fiscalización.

Ahora bien, tales acuerdos dieron pauta a la aprobación, en esa misma fecha del diverso acuerdo CG/AC-006/19 por el que se aprobaron las reformas al Reglamento de Fiscalización del Instituto local aplicable a las organizaciones que pretendieran obtener su registro como partido político local, consistentes en la presentación del acta constitutiva correspondiente, así como diversa documentación necesaria para dar cumplimiento a los informes en materia de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos.

Respecto de las motivaciones contenidas en los dos primeros acuerdos citados, los mismos disponen lo siguiente en la parte que interesa:

“Una vez que se ha analizado la disposición normativa a interpretar, se puede afirmar que **de la literalidad de la misma no se desprende la obligación de que** la agrupación de ciudadanos que manifieste su intención de formar un partido político local debe estar constituida como una persona jurídica debiendo resaltar que

expresamente el artículo 32 del Código Electoral impone a dichas agrupaciones el deber de rendir mensualmente los informes correspondientes en materia de origen, monto y destino de los recursos que utilicen para lograr su fin.

Ahora bien, tomando en consideración que a partir del año dos mil catorce entró en vigor el Sistema Nacional de Elecciones que se sustenta en la emisión de leyes como la Ley de Partidos, misma que por su naturaleza puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano, desde el punto de vista sistemático y funcional, el ejercicio de interpretación materia de este acuerdo debe hacerse tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 11 de la citada Ley, dispositivo legal que en armonía con la disposición que se interpreta en este acuerdo no establece de manera textual que la organización de ciudadanos que pretenda formar un partido político local deba estar constituida como una persona jurídica.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que las disposiciones legales citadas imponen a las mencionadas agrupaciones la obligación de rendir informes mensuales respecto de los recursos que utilicen para lograr el fin que persiguen, es decir, son sujetos de fiscalización.

En ese tenor, resulta necesario incluir en el análisis sistemático y funcional que se efectúa las disposiciones que en materia de fiscalización han emitido tanto el Instituto Nacional como este Organismo Electoral.

El Instituto Nacional al aprobar su Reglamento de Fiscalización en el artículo Transitorio Primero, determinó que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a lo que establece el referido reglamento.

En virtud de lo anterior, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, Fracción II y 109 Ter, Apartado B, fracción I del Código Electoral aprobó el Reglamento de Fiscalización, cuerpo normativo donde se establecieron los procedimientos para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local; el mencionado



Reglamento en su artículo 9 párrafo tercero establece lo siguiente:

“(…)

Asimismo, deberán presentar copia simple de su constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de constatar sus datos fiscales”.

En ese tenor, la organización de ciudadanos que pretenda obtener el registro como partido político local, deberá estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que deberá hacer como un ente colectivo, no como una persona física, cuestión que encuadra en lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su Título III relativo al régimen de las personas morales con fines no lucrativos, contempla en el artículo 79, fracción XVI a las **asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos**.

Aunado a lo anterior, el constituirse una persona jurídica (asociación civil), permitirá que este Organismo Electoral tenga certeza respecto del o la ciudadana que ostente la representación legal de la agrupación y en consecuencia de los actos que se ejecutan con tal carácter, como sería la acreditación de quien funja como su responsable de finanzas.

En el mismo sentido, la constitución de una asociación civil, de acuerdo con lo dispuesto en el marco jurídico aplicable, permitirá que se hagan los trámites conducentes para la obtención de la cédula que acredite su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la apertura de la cuenta bancaria a nombre del grupo de ciudadanos; así como la obtención de los correspondientes comprobantes fiscales para la acreditación del origen, monto y destino de los recursos con los que cuenten.

También sirve de sustento de lo indicado líneas arriba lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional en el acuerdo identificado con el número INE/CG38/2019, que en el numeral 30 de su apartado de Considerando

indica que el artículo 54, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización dispone que las cuentas bancarias deberán ser de la titularidad del sujeto obligado, y contar con la autorización del responsable de finanzas u órgano equivalente, lo cual, para el caso que nos ocupa y en tratándose de un ente colectivo -grupo de ciudadanos- solo se puede conseguir a través de la figura asociativa a la que se ha hecho referencia, más aun cuando expresamente se les considera como *sujetos obligados en materia de fiscalización*.

Por lo anterior, tomando en consideración el análisis efectuado tanto por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas de este Organismo Electoral, se puede concluir que:

a) El artículo 32 del Código Electoral no prevé de manera expresa que la agrupación de ciudadanos que presente su aviso de intención para constituirse como partido político estatal esté constituida como una asociación civil, esto para los efectos de la presentación de dicho aviso.

b) Con motivo de la obligación que se contempla en el párrafo segundo de la disposición normativa citada en el punto anterior y tomando en consideración lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, para efectos de la revisión de ingresos y gastos que tenga la agrupación de ciudadanos, se debe contar con su Registro Federal de Contribuyentes, cuestión que lo sitúa en el supuesto del artículo 79, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **razón por la cual deberá estar constituida como una asociación o sociedad civil**, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones que tanto el Código Electoral como el Reglamento de Fiscalización les imponen en dicha materia.

Por último, se debe indicar que las reglas en materia de fiscalización que este Organismo Electoral ha aprobado, se dictaron en estricto acatamiento a lo ordenado por el reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional y con la finalidad de dotar a las mencionadas agrupaciones de reglas claras que les aseguren el respeto a sus garantías



de seguridad jurídica y debido proceso legal, durante los procedimientos de revisión del origen, monto y destino de los recursos, motivo por el cual no se pueden considerar una carga excesiva o contraria a lo dispuesto por el Código Electoral, pues es en dicho Ordenamiento (artículo 32, párrafo segundo) donde se contempla la obligación de rendir informes relativos al origen, monto y destino de sus recursos y las disposiciones reglamentarias en comento son complementarias que en beneficio de los sujetos en revisión, acotan la actuación de la Autoridad en la materia.

Ahora bien, se estima oportuno destacar los siguientes hechos que se desprenden de las constancias que obran en autos:

- En el instrumento notarial 44,946 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis) de la Notaria Pública Dos de Puebla, Puebla, Elieser Casiano Popócatl Castillo solicitó que se elaborara la fe de hechos y certificación de los actos ocurridos en la asamblea de veintiséis de febrero de dos mil doce, con la finalidad de formar un partido político con la denominación “Movimiento Ciudadano Anticorrupción”.
- El siete de febrero, Luis Uriza Sánchez, integrante de la organización Partido Anticorrupción (que manifestó su intención de constituir el partido denominado “Podemos Puebla”), mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, desconoció cualquier firma o documento que se hubiera presentado o se presentara sin su autorización y consentimiento, en busca de constituir partido político alguno.
- El ciudadano Elieser Casiano Popócatl Castillo, mediante comunicado de cuatro de octubre, manifestó su intención de cambiar la denominación del partido que Partido Anticorrupción pretendía constituir con la denominación “Podemos Puebla”, por la de “Movimiento Antorchista

Poblano”, adjuntando copia certificada del acta constitutiva de Movimiento Antorchista, levantada ante la fe del Notario Público número 29 (veintinueve) de Puebla, Puebla, mediante instrumento 43,172 (cuarenta y tres mil ciento setenta y dos) de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

- De dicho instrumento notarial, se desprende que fue constituida la persona moral “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” por los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y el propio Elieser Casiano Popócatl Castillo; como se ha referido con anterioridad, los dos primeros ciudadanos difieren de quienes iniciaron el procedimiento para conformar el partido político local denominado “Podemos Puebla” (Partido Anticorrupción), ello en términos de la propia redacción de la carta de intención presentada ante el Instituto local, el treinta y uno de enero.
- En las constancias del expediente no existe documento alguno por parte de Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, mediante el cual se hayan pronunciado respecto de cambiar el nombre del partido político local a “Movimiento Antorchista Poblano”, esto en razón de que manifestaron su intención de iniciar el procedimiento de constitución del partido político local denominado Podemos Puebla, al igual que el ciudadano Luis Uriza Sánchez (todas estas personas, ostentándose como la organización Partido Anticorrupción).
- Ahora bien, como se advierte de las constancias, Camerina Viveros Domínguez suscribió la misma intención que los ciudadanos señalados en el punto anterior, siendo el caso que ha quedado de manifiesto que ella no coincidió con las decisiones adoptadas por Elieser Casiano Popócatl Castillo en relación a lo que considera como el ingreso de una nueva asociación sin su



autorización y el cambio de denominación del partido político local que en enero manifestó era su intención constituir como parte de Partido Anticorrupción, el cual pretendían que se llamara “Podemos Puebla”.

- Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó ante el Instituto local el instrumento notarial 43,173 (cuarenta y tres mil ciento setenta y tres) pasado ante la fe del Notario Público 29 (veintinueve) de Puebla, Puebla, el dos de octubre, que contiene el otorgamiento de un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado a su favor, por Movimiento Antorchista, solicitando se le reconociera el carácter de representante legal de dicha asociación, asimismo, solicitó agendar ante el Sistema Nacional de Registro de Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral, el calendario de asambleas distritales, con un nuevo logotipo de la asociación y la nueva denominación de la organización que pretendía formar un partido político local.
- Obran en autos diversos comunicados de Camerina Viveros Domínguez de veinticinco de octubre y cuatro de noviembre, mediante los cuales, solicitó copia certificada en nombre y representación de la organización de ciudadanos y ciudadanas “Podemos Puebla”. En el caso, como se refiere en los antecedentes de la presente sentencia, presentó recurso de apelación en contra del cambio de denominación de dicha organización ciudadana a la persona moral “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, ello en desacuerdo con los actos realizados por Elieser Casiano Popócatl Castillo.

Los instrumentos notariales, tienen la naturaleza de documentales públicas en términos del artículo 14 párrafo 1 inciso a) párrafo 4 inciso d) de la Ley de Medios, por tratarse de documentos expedidos por quienes estén investidos o

investidas de fe pública, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 de la misma normatividad, tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto de los diversos escritos presentados por las diferentes personas ante el Instituto local, en concordancia con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Al respecto, debe señalarse que en cuanto a las pruebas referidas en este estudio, no existe alguna en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, por tanto, en términos del contexto de los hechos del juicio, hacen prueba plena respecto de los hechos que se consignan en cada uno de ellos.

Ahora bien, se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable no tomó en consideración que la organización ciudadana que pretendiera constituir un partido político no tenía la obligación de constituir una asociación civil, toda vez que esta situación surgió hasta que el Instituto local aprobó el acuerdo correspondiente.

Lo anterior se estima así, en razón de lo siguiente:

Con independencia de que tal obligación se estableció expresamente con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de intención de Partido Anticorrupción para constituirse



como partido político local, lo cierto es que la obligación derivaba ya de manera implícita del conjunto de normas que se reseñaron en el Acuerdo y que obligan a que las organizaciones den certeza respecto a quiénes las conforman y quiénes serán sus responsables, por ejemplo, para efectos de fiscalización.

En este sentido, los artículos 11 numeral 2 de la Ley de Partidos, 32 del Código local y 12 del Lineamiento disponen que estas organizaciones ciudadanas deben rendir mensualmente los informes correspondientes en materia de origen, monto y destino de los recursos que utilicen para lograr su fin.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Partidos y 32 del Código local, no establecen de manera textual que la organización ciudadana que pretenda formar un partido político local deba estar constituida como una persona jurídica, pero sí imponen la obligación de rendir informes mensuales respecto de los recursos que utilicen para lograr el fin que persiguen.

El numeral 12 del Lineamiento señala también que a partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la organización ciudadana debe informar mensualmente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto local sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral al aprobar su Reglamento de Fiscalización determinó en el artículo Transitorio Primero que los Organismos Públicos Locales Electorales

establecerán procedimientos de fiscalización acordes a lo que establece el aludido reglamento.

Es bajo estas circunstancias de derecho que, la organización ciudadana que pretenda obtener el registro como partido político local, deberá estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que tendrá que hacer como un ente colectivo, no como una persona física, cuestión que se sustenta la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su Título III, sobre el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, contempla en su artículo 79 fracción XVI a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos.

Así, como se refirió en los párrafos que anteceden, al constituirse una persona jurídica, entre otras cuestiones, se tiene la certeza respecto del o la ciudadana que ostente la representación legal de la agrupación y en consecuencia de los actos que se ejecutan con tal carácter, como sería la acreditación de quien funja como su responsable de finanzas.

Fue en esa lógica que el Instituto local, al aprobar los acuerdos CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19 y posteriormente, el CG/AC-006/19, refirió de manera puntual que las organizaciones que pretendían constituirse como partido político local, deberían constituirse como **asociación o sociedad civil** a efecto de cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización les impone tanto el Código local como el Reglamento de Fiscalización, lo que no constituía una carga excesiva sino un requisito fundamental e implicaba la necesidad de constituir una sociedad o asociación civil para que la organización de ciudadanos y ciudadanas que pretendieran constituir un partido



político local tuvieran su registro en el Registro Federal de Contribuyentes³⁵.

Esto, también es acorde con lo previsto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG38/2019, que en su numeral 30 de la parte considerativa destaca que el artículo 54 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización dispone que las cuentas bancarias deberán ser de la titularidad del sujeto obligado, y contar con la autorización del responsable de finanzas u órgano equivalente.

Así entonces, y tratándose de un ente colectivo solo se puede conseguir a través de la figura de la asociación civil o de una sociedad civil más aun cuando expresamente se les considera como sujetos obligados en materia de fiscalización. Es por lo anterior que se estima infundado el agravio de la Parte actora, toda vez que la obligación de constituirse como una asociación civil derivaba de manera implícita del conjunto de normas antes referidas y que se plasmaron en el Acuerdo.

Pues, como se evidenció con anterioridad, uno de los motivos por los cuales el Consejo General dispuso que las y los ciudadanos interesados en conformar un partido político local debían constituir una persona jurídica (sociedad o asociación civil), fue para que el Instituto local tuviera la certeza respecto de quién es la persona que ostenta la representación de la agrupación.

³⁵ Según se aprecia de la modificación del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización realizado en el acuerdo CG/AG-006/19.

Finalmente es importante destacar que esta obligación, que derivaba del sistema normativo preexistente -como se ha explicado- y quedó plasmada de manera expresa en la modificación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Local realizada mediante el acuerdo CG/AG-006/19, entró en vigor según el artículo SÉPTIMO transitorio de dicho acuerdo a partir de su aprobación que fue el veintisiete de febrero, acuerdo que la parte actora no refiere haber impugnado (siendo que tal cuestión tampoco se advierte del expediente), por lo que fue un acto consentido.

Por otro lado, se estiman también **infundados** los agravios en los que la Parte actora sostiene que el Tribunal responsable, de manera dogmática, señaló que Movimiento Antorchista pretendió sustituir a la organización ciudadana que presentó el escrito de intención (originalmente quienes comparecieron como Partido Anticorrupción para constituir el partido local denominado “Podemos Puebla”), pues ambas organizaciones no son la misma. Esto es, que en la Resolución impugnada de manera ilegal se consideró que Movimiento Antorchista buscó sustituirse en los derechos de Partido Anticorrupción.

Se arriba a la anterior conclusión, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio, es necesario precisar algunos aspectos alrededor del origen de la solicitud de constitución del Partido Anticorrupción, que tienen efectos para la solución de la controversia, pues permiten aclarar si son dos entidades con personalidades jurídicas distintas o si, es una misma organización que modificó su denominación.



Por lo que hace a la solicitud de conformación del Partido Anticorrupción su origen se evidencia del escrito presentado el treinta y uno de enero por parte de Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon ante el Instituto Local. En dicho escrito se ostentaron como:

*“el Grupo de Ciudadanos inicialmente denominado Partido Ciudadano Anticorrupción, personalidad que se encuentra debidamente acreditada con el Instrumento Notarial 44,946, Volumen 573, otorgado ante la fe del Lic. Juan Tejeda Foncerrada Notario Público número 2 de la ciudad de Puebla, así como también reconocida por esta autoridad electoral, derivado de nuestra participación para obtener el registro como Partido Político Estatal en los años 2012 y 2017, y que ahora pretendemos constituir el **PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “PODEMOS PUEBLA”**”.*

Es decir, la Parte Actora refiere que Partido Anticorrupción surgió de la asamblea que celebró “Movimiento Ciudadano Anticorrupción”³⁶ para constituir un partido político local en un procedimiento realizado en dos mil doce. Intento que no prosperó, pues no obtuvo su registro como partido político.

Esta solicitud, realizada en los términos señalados, tiene relevancia para la resolución de la presente controversia, pues quienes firmaron la intención de constituir un partido político ostentándose como Partido Anticorrupción, refieren tener su origen en “Movimiento Ciudadano Anticorrupción” que no fue constituida formalmente como una persona jurídica, razón por la cual no tiene un modelo organizacional, ni estatutos, ni normas que rijan los derechos y obligaciones de sus integrantes. Esto implica que, para efectos de la nueva solicitud de constitución

³⁶ Acta que se protocolizó en el instrumento 44,946 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis), de la Notaría Pública 2 (dos) de Puebla.

como partido político que realizó, no contaba con procedimientos establecidos para la toma de decisiones en su ámbito interno.

Lo anterior, a pesar de que en dos mil doce, “Movimiento Ciudadano Anticorrupción” pretendió obtener su registro como partido político y en el marco de tal procedimiento aprobó unos estatutos; esto, pues dichas normas fueron creadas para regular la vida interna de un partido político -que no alcanzó a conformarse-.

Así, la validez de esos estatutos estaba sujeta a que la entidad para la que se diseñaron y aprobaron obtuviera el carácter de partido político. Por tanto, al no haber obtenido su registro, tales disposiciones normativas no entraron en vigor.

Ahora bien, quienes presentaron la intención de constituir un partido político ostentándose como Partido Anticorrupción intentaron acreditar su personería con la referida acta de hechos relativa a la asamblea estatal constitutiva de “Movimiento Ciudadano Anticorrupción” de dos mil doce y, a pesar de múltiples requerimientos que le fueron hechos a Elieser Casiano Popócatl Castillo por parte del Instituto Local, siempre afirmó que era ese instrumento el que acreditaba la personalidad jurídica de Partido Anticorrupción -aunque parte de sus agravios ante esta instancia parte de afirmar que Partido Anticorrupción ni tenía personalidad jurídica-.

En este sentido, en el expediente no se tiene constancia de la existencia de las reglas que determinen el proceso de toma de decisiones por parte de quienes firmaron el escrito de intención



de constituir el partido “Podemos Puebla” (ostentándose como Partido Anticorrupción).

Así entonces, Elieser Casiano Popócatl Castillo se apersonó en términos del instrumento notarial 44,946 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis) de la Notaria Pública Dos de Puebla³⁷, Puebla, relativo a la fe de hechos y certificación de los actos ocurridos en la asamblea de veintiséis de febrero de dos mil doce, con la finalidad de formar un partido político con la denominación “Movimiento Ciudadano Anticorrupción”.

Cabe destacar que ese mismo instrumento notarial fue requerido por el Tribunal responsable al Titular de la Notaria Pública Dos de Puebla, Puebla, quien, el veinte de marzo de dos mil veinte, dio respuesta³⁸ remitiendo tal documento, así como los anexos que obraban dentro del apéndice del aludido instrumento notarial.

En el caso, no es motivo de controversia ni se trata de un hecho combatido el que las personas que integran la asociación civil Movimiento Antorchista, no son exactamente las mismas que conformaron la organización ciudadana que inició el trámite para la constitución de un partido político local.

En los plazos previstos expresamente para ello en la normativa, este derecho fue ejercido por la y los ciudadanos que se

³⁷ En este punto es importante destacar que Elieser Casiano Popócatl Castillo respondió varios requerimientos que le fueron hechos por el Instituto Local en relación con la acreditación de la representación de Partido Anticorrupción y el acreditamiento de su personalidad jurídica, manifestando que tal información constaba en los archivos del propio Instituto y refiriendo de manera específica a esta escritura pública. Visible de foja 4 a 79 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente.

³⁸ Escrito de veinte de marzo de dos mil veinte visible a foja 952 del Cuaderno Accesorio Dos.

apersonaron, mediante el escrito de intención el treinta y uno de enero, a fin de constituir el partido “Podemos Puebla”.

Es decir, los derechos y obligaciones que este acto jurídico generó (la presentación del escrito de intención de constituirse como partido político local), le corresponden a este grupo de personas, por tanto, producen derechos y obligaciones para las personas físicas que integran ese colectivo.

Esto es así toda vez que, como se ha señalado con antelación, dichas personas decidieron ejercer **de manera conjunta** su derecho fundamental de asociación tutelado por los artículos 9 y 35 fracción III de la propia Constitución, al momento de manifestar su intención de constituir un partido político local.

En este contexto de derechos y obligaciones generadas, cobra relevancia lo apuntado por el Tribunal responsable en cuanto a que, de los hechos, no está controvertido que no existe identidad en el número y nombres de las personas que participan en cada una de estas agrupaciones de ciudadanos (as).

Lo anterior, pues mientras el escrito de intención fue suscrito con cinco personas (Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon), que comparecieron ostentándose como Partido Anticorrupción; por Movimiento Antorchista lo hicieron tres personas (Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero).



Por lo anterior, esta Sala Regional considera correcto lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que la génesis u origen de ambas agrupaciones de ciudadanos (as) es diferente, pues Partido Anticorrupción deriva de un acta para constituir un partido político local dentro de un procedimiento llevado a cabo ante el Instituto local en el año dos mil doce, el cual, en su momento, no obtuvo su registro. Acta que se protocolizó en el instrumento 44,946 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis), de la Notaría Pública dos de Puebla.

Lo cual implica que las personas que suscribieron el escrito de intención de treinta y uno de enero, son sujetas de los derechos y obligaciones que surgieron a partir de su presentación a inicios del año pasado; toda vez que los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución consagran el derecho fundamental de asociación, por el cual las y los ciudadanos del país pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En este sentido, es evidente que al presentar el escrito de intención **de manera conjunta, la y los ciudadanos que ahí manifestaron tal voluntad se asociaron para constituir un partido político local. Por tanto, como ya se mencionó generaron derechos y obligaciones.**

Por su parte, Movimiento Antorchista deriva de un contrato constitutivo privado de veintiuno de enero, mismo que fue protocolizado el dos de octubre, bajo el instrumento cuarenta y

cuatro mil novecientos cuarenta y seis de la Notaría Pública veintinueve del Distrito Judicial de Puebla.

Ahora bien, es de destacarse que el **Partido Anticorrupción no tenía un tipo societario legalmente reconocido, esto es, se trata de un colectivo de personas sin personalidad jurídica.**

Así entonces, si bien es cierto, el cambio de denominación de una asociación civil en el Estado de Puebla puede ser aprobado por la mayoría de sus integrantes, en términos del artículo 195 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no se trata del caso de esta organización ciudadana al no encontrarse legalmente constituida.

Así, también es cierto que, en el caso, como se explicó, **no se tiene constancia de las reglas bajo las cuales acordaron registrarse quienes presentaron el escrito de intención de constituir un partido político ostentándose como Partido Anticorrupción.**

En el contexto relatado, lo cierto es que **en enero de dos mil diecinueve existió un acuerdo de voluntades entre cinco personas que firmaron la manifestación de intención para constituirse como partido político local**, pero, no existe constancia de las reglas que acordaron para tomar sus decisiones.

Al no haberlo estipulado de manera expresa, en aras de proteger el derecho fundamental de asociación de quienes integraban ese colectivo de personas, si bien podría parecer una exigencia extraordinaria la determinación de la



responsable, de estimar necesario que cualquier determinación que se tomara por dicho colectivo contara con el aval de la totalidad de sus integrantes, es necesario considerar que la parte actora **no acreditó haber convocado** de manera oportuna a la totalidad de las personas que firmaron dicha intención de conformar un partido político, cuestión que implicaba la necesidad de un acuerdo unánime ante la falta de certeza de que se hubiera garantizado a quienes firmaron tal manifestación, su derecho a participar en una decisión de tal trascendencia para los fines que convinieron realizar en enero del año pasado: constituir un partido político.

Así, es el caso que el escrito de intención fue suscrito con cinco personas (**Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon**), que comparecieron ostentándose como Partido Anticorrupción; mientras que por Movimiento Antorchista lo hicieron tres personas (**Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero**).

Por tanto, como sostuvo correctamente el Tribunal local, no existe constancia de que Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, **hubiesen manifestado su conformidad con continuar el procedimiento de constitución de un partido político local que habían comenzado como Partido Anticorrupción, con una denominación y/o persona moral jurídica de la que no formaban parte (Movimiento Antorchista)**.

Apreciación que comparte esta Sala Regional, ya que no obra manifestación alguna de Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, mediante la cual se hayan pronunciado al respecto. Por su parte, Luis Uriza Sánchez, presentó un escrito al Consejero Presidente del Instituto local que desconocía cualquier firma o documento que se hubiese presentado o se presente sin su autorización y consentimiento, en busca de constituir partido político alguno lo que incluía su manifestación expresa en el sentido de que no era su voluntad constituir el partido que Partido Anticorrupción pretendía conformar con la denominación “Podemos Puebla”.

En cuanto a Camerina Viveros Domínguez, como se refiere en los antecedentes de la presente sentencia, presentó recurso de apelación en contra del cambio de denominación del partido político que la organización ciudadana que originalmente presentó el escrito de intención (Partido Anticorrupción) pretendía constituir con el nombre “Podemos Puebla”, a la persona moral “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”. Ello en desacuerdo con los actos realizados por Elieser Casiano Popócatl Castillo.

Así entonces, si bien obra en autos del expediente la constancia de la sesión de trabajo celebrada el ocho de septiembre en que se aprobó que algunas de las personas que firmaron la intención original de constituir un partido político, aprobaron cambiar su denominación a “Movimiento Antorchista Poblano”, como ya se refirió en párrafos que anteceden **no se acreditó que todas las personas integrantes de la organización ciudadana que suscribió la carta de intención (Partido**



Anticorrupción) fueron convocadas a dicha sesión de trabajo.

Así entonces, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, Elieser Casiano Popócatl Castillo mediante comunicado de cuatro de octubre compareció ante el Instituto local adjuntando copia certificada del acta constitutiva de Movimiento Antorchista, comunicando su intención de cambiar la denominación del partido político que Partido Anticorrupción pretendía constituir como “Podemos Puebla”, por la de “Movimiento Antorchista Poblano”.

Luego entonces, no existe constancia de que tal cambio hubiese sido consultado o puesto a consideración de la totalidad de personas que comparecieron inicialmente ante el Instituto local a través de Partido Anticorrupción; quienes, se insiste, habían manifestado el deseo de ejercer su derecho fundamental de asociación de manera conjunta.

Así, conforme lo referido en los apartados que anteceden, esta Sala Regional considera que, como sostuvo el Tribunal local, el Instituto local sí contaba con facultades para constatar **la identidad entre la organización que formuló el aviso de intención y la que finalmente solicitó el registro como partido político**; pues, desde un punto de vista formal, era indispensable que la autoridad electoral corroborara que se trataba de la misma organización, lo que en su caso, podría implicar la revisión de que fueran las mismas personas quienes conformaron la persona jurídica (asociación civil)

que pidió el registro, que las personas que manifestaron su voluntad de constituir el referido partido político.

Es por esa razón que, conforme a los hechos que se han desarrollado en este caso, esta Sala Regional estima que también estaba entre las funciones del Instituto local el constatar los elementos materiales para así poder estar en condiciones de **verificar si se evidenciaba una continuidad de la organización que presentó el aviso de intención para constituir ese partido político, es decir, constatar la identidad material.**

Con relación a los agravios en los que la Parte actora sostiene que, con los elementos que se cuentan dentro del expediente, sería factible realizar una interpretación extensiva, garantista y pro-persona en favor de sus derechos, entendiendo –a su parecer– que hubo una continuidad indisoluble entre la persona jurídica que planteó la intención y la persona jurídica que solicitó el registro, **es preciso señalar que para esta Sala Regional no es dable acoger dicha posición.**

Ello es así, puesto que, en principio, los requisitos previstos constitucional y legalmente anteriormente descritos, **evidencian la necesidad de que exista la mencionada identidad formal y material en el proceso de registro de partidos políticos, entre las partes que presentaron la solicitud de intención y las que solicitaron el registro como partido político.**

Adicionalmente, es importante destacar que el sistema jurídico que contempla la creación de los partidos políticos, tanto a nivel nacional como local en el estado de Puebla son coincidentes en



cuanto a la necesidad de proteger un cúmulo de valores y principios de índole constitucional e, incluso, convencional.

En la especie, como se ha apuntado, la particularidad de que hayan sido un grupo de personas quienes solicitaron de manera conjunta la intención de constituir un partido político local cobra relevancia pues, como sostuvo la responsable, en el caso de excluir de manera injustificada a alguna o alguna de las personas que realizaron originalmente la solicitud, se podría estar vulnerando su derecho fundamental de asociación.

Pero no solamente eso: el Instituto local, desde el acuerdo impugnado de manera primigenia, hizo notar que uno de los efectos perniciosos de que no fuera la misma organización de personas quien manifestó la intención de formar un partido político y la que solicitó formalmente su registro, fue que esto implicó **que se impidiera la fiscalización del origen y destino de sus recursos.**

Lo cual, en el caso, resulta de la mayor relevancia toda vez que, como se ha señalado con antelación, los artículos 11 párrafo 2 de la Ley de Partidos y 32 párrafo segundo del Código local, disponen expresamente que a partir del momento del aviso de intención para constituir un partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización debe informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Es decir que, de atender a la interpretación que propone el impugnante (y considerar que fue un simple cambio de denominación, y no una subrogación), no solamente se podría

estar vulnerando el principio de legalidad, al impedir la aplicación de los referidos preceptos legales; sino que además se estaría atentando en contra de principios como la transparencia y rendición de cuentas en la constitución de los partidos políticos.

Principios cuya tutela resultan también de la mayor entidad, pues tanto el artículo 41 de la Constitución, como el artículo 3 fracción III de la Constitución local, establecen la obligación de que los partidos políticos se constituyan solamente por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente.

De tal manera que la fiscalización periódica, en los términos en los que disponen los artículos legales referidos, permite no solamente la tutela de los principios de transparencia y rendición de cuentas; sino además garantizar que no se vulneren otro tipo de prohibiciones previstas con rango constitucional, como las señaladas.

Por otra parte, no asiste la razón al actor cuando sostiene que lo decidido por la autoridad responsable constituye una vulneración a su derecho de asociación.

Lo anterior es así, porque esta Sala Regional³⁹ ha sostenido que la creación de un nuevo partido político se comienza a materializar a partir de uno de sus primeros actos como lo es, precisamente, la aprobación o negativa por parte del Instituto local de la acreditación de la representación dentro del proceso

³⁹ Al resolver el referido juicio de revisión constitucional SCM-JRC-17/2019.



de registro de un nuevo partido político en una entidad federativa.

De ahí que, si de la verificación efectuada por el Instituto local, estuvo en plena aptitud de llegar a la conclusión de que no existía identidad entre las personas solicitantes (en sus dos dimensiones: formal y material), se estima ajustado a Derecho que declarara la improcedencia del registro pretendido por la parte actora.

Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos precedentes, ha sostenido que el margen nacional de apreciación aplica cuando el propio sistema nacional está en mejores condiciones para determinar la procedencia y proporcionalidad de cualquier medida que limite algún derecho fundamental y, por ende, el control internacional debe abstenerse de evaluar su concordancia con las obligaciones internacionales del Estado.

Por ejemplo, en el caso Castañeda Guzmán contra México, la mencionada Corte Interamericana en síntesis reconoció la inexistencia de un modelo único electoral para la regulación de las candidaturas independientes, y estableció que cada uno de los Estados parte pueden disponer de un margen nacional de apreciación, conforme al cual deben respetarse los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, en su sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de reconocer la inexistencia de un modelo único electoral, **reconoció también el poder estatal**

para reglamentar el ejercicio y las oportunidades para acceder a tales derechos. Asimismo, reconoció que las restricciones pueden ser otras más de las que establece la propia Convención Americana.⁴⁰

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 30/93 relativo al caso José Efraín Montt contra Guatemala, aplicó el margen nacional de apreciación al **reconocer la variabilidad de las reglas de elegibilidad para los cargos de elección popular** e hizo explícitos sus límites, al sostener que el mismo no solo **debe ser aplicado en un contexto temporal y espacial determinado, sino que además debe ser entendido como un instrumento de carácter excepcional.**⁴¹

Conforme a lo anterior, cada nación cuenta con el derecho de regular sus propios esquemas para la constitución y registro de

⁴⁰ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 161, que a la letra establece: 161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención. Consecuentemente, la Corte debe examinar si uno de esos aspectos vinculados a la organización y reglamentación del proceso electoral y de los derechos políticos, la exclusividad de nominación de candidatos a cargos federales por parte de los partidos políticos implica una restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención.

⁴¹ Informe 30/93, caso 10.804, José Efraín Montt vs. Guatemala, 12 de octubre de 1993, párrafos 24 y 31, que a la letra establecen:

24. A partir de esta premisa, considera la Comisión que el contexto del derecho constitucional guatemalteco e internacional en que se ubica esta condición de inelegibilidad es la dimensión apropiada para el análisis de la aplicabilidad de la Convención en general, y de sus artículos 23 y 32 al caso sub-judice, y de la cual puede surgir el margen de apreciación permitido por el derecho internacional.

31. Al respecto recuerda la Comisión que esto debe analizarse de acuerdo con las circunstancias del caso y las concepciones jurídicas prevalecientes en el período histórico. Nuevamente aquí la Comisión debe reafirmar el carácter restrictivo con que debe utilizar ese margen de apreciación, el cual debe ser siempre concebido tendiente al refuerzo del sistema y sus objetivos.



los partidos políticos e, incluso, implementar las medidas necesarias para ello, lo cual se encuentra dentro del margen de apreciación del que puede disponer cada Estado, sin que con ello se vulneren los derechos convencionales.

Tampoco asiste la razón a la Parte actora cuando sostiene que **la acción pretendida no se trató únicamente de un cambio de nombre**, toda vez que el instrumento notarial⁴² presentado para tal efecto da cuenta que la persona moral “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” se constituyó por los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo. **Es decir que, como ya se ha señalado con antelación, se compareció a través de una persona jurídica moral en la que no se incluye a la totalidad de la y los ciudadanos que originalmente manifestaron su intención de constituir un partido político local.**

En este punto es importante destacar que en el expediente consta que a pesar de que Movimiento Antorchista se constituyó **formalmente** como una asociación civil hasta octubre del año pasado, fue en enero que surgió el acuerdo de voluntades de sus integrantes de constituir dicha persona jurídica.

Sin que ese grupo de personas hubiera manifestado oportunamente al Instituto Local su intención de constituir un partido político, manifestación que sí expresó un grupo distinto de una ciudadana y varios ciudadanos (Partido Anticorrupción)

⁴² Instrumento 43,172, Volumen 376 de la Notaría 29 del distrito judicial Puebla, de fecha dos de octubre, consultable a fojas 296 a 333 del Cuaderno Accesorio 3.

que a pesar de no estar constituidos con un tipo social reconocido con personalidad jurídica propia por alguna disposición, expresaron su voluntad individual de asociarse para constituir un partido político que se llamaría “Podemos Puebla”.

Esto evidencia que desde enero co-existieron dos organizaciones distintas de personas que a pesar de no haber reunido los requisitos **formales** necesarios para tener una personalidad jurídica propia reconocida por el Estado y ser oponible a terceras personas, sí vinculaba a las personas integrantes de cada una de ellas entre sí. Y lo más importante para efectos de este juicio: eran dos organizaciones distintas e independientes.

En esa tesitura, es evidente que Movimiento Antorchista no adquirió, en momento alguno, la titularidad de los derechos y obligaciones de Partido Anticorrupción, generados a partir de la presentación de la carta de intención a fin de constituir un partido local que se denominaría “Podemos Puebla”. Esto es, no existe vinculación jurídica entre una organización y otra.

Con base en lo anterior, se advierte que fue correcta la apreciación del Tribunal local, al considerar que Movimiento Antorchista pretendió realizar una subrogación que hubiese supuesto el cambio de la titularidad, a su favor, del derecho a constituirse como partido local del que eran titulares la y los ciudadanos que comparecieron ante el Instituto local, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con el aviso de intención para constituirse como partido político local con la denominación “Podemos Puebla”.



Así, bajo el parámetro convencional, constitucional y legal que se ha venido desarrollando, se estima correcto lo resuelto por el Tribunal responsable al indicar lo siguiente:

Las obligaciones de garantía del IEE incluyen la relativa a prevenir o evitar diligentemente que no se violen los derechos humanos, ya sea a través de la adopción de medidas regulatorias de las normas legales y constitucionales que lo facultan, o a través de políticas o acciones orientadas **a proteger los derechos fundamentales de las personas en la mayor medida de lo posible y sin afectar indebidamente los derechos de terceros.**

En este tenor, las facultades y los deberes del IEE relativos al procedimiento y requisitos previstos para la constitución y registro de los partidos políticos locales deben ser interpretados a la luz de los principios y obligaciones constitucionales, de forma que dicha autoridad **prevenga y evite diligentemente, en las diversas etapas que componen a dicho procedimiento, que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos no afecten los derechos de terceros y con especial énfasis, que su constitución genere certeza.**

....

Para ello, el IEE dentro de su ámbito de competencia, está obligado a prevenir y evitar diligentemente, en ese procedimiento, que los integrantes de las organizaciones ciudadanas y las personas jurídicas que pretendan constituirse como partido político local, **no violenten los derechos fundamentales de otras personas jurídicas, o de los demás integrantes de su propia organización ciudadana,** así como de sus socios, asociados, simpatizantes o afiliados, siempre que exista un riesgo real e inmediato dentro de una determinada esfera de influencia.

(El énfasis es propio)

En términos de lo anterior, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, se estima que, efectivamente, de aceptarse tal argumento se estaría permitiendo a Movimiento Antorchista sustituirse en derechos que no adquirió conforme a los artículos 11 y 17 de la Ley de Partidos y 32 y 33 del Código local, para solicitar el registro como partido político local, **toda vez que esa**

persona jurídica no está conformada por la totalidad de la y los ciudadanos que presentaron, el treinta y uno de enero, la manifestación de intención de conformarse como tal, ostentándose como Partido Anticorrupción.

Acorde con lo anterior, resulta importante destacar lo siguiente:

El Tribunal responsable determinó que **no se acreditó que todas las personas integrantes de la organización ciudadana que suscribió la carta de intención (Partido Anticorrupción) fueron convocadas** a la sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre, hecho que no está sujeto a controversia.

Es decir, el Tribunal responsable determinó -correctamente- que no se demostró que quienes integraban Partido Anticorrupción fueran convocada y convocados a una sesión de trabajo en la que se acordó la incorporación de dos personas más (Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero), así como el cambio de denominación del partido político que pretendían conformar, de “Podemos Puebla” a “Movimiento Antorchista Poblano” y la autorización a Elieser Casiano Popócatl Castillo para hacer los trámites correspondientes para la constitución de la asociación civil con el nombre de “Movimiento Antorchista Poblano”.

Aquí, es importante señalar que si bien en el expediente hay copia del acta de dicha reunión, no existe constancia de la convocatoria a la misma, por lo que no es posible tener la certeza de que, como se afirma, hubieran sido convocadas a la misma, todas las personas que conformaban Partido



Anticorrupción, así como que tal convocatoria hubiera sido hecha con la antelación debida e informando los puntos del orden del día a tratar y proporcionando la documentación pertinente⁴³.

Así entonces, **no está demostrado que se les haya hecho saber a la y los integrantes de la organización ciudadana que firmaron la carta de intención en enero del año pasado (Partido Anticorrupción) que para continuar el trámite de constitución del partido político local que pretendían constituir, se protocolizaría de una asociación civil que ya existía -aunque sin la forma legalmente requerida al efecto-**.

Esto pues como ya se dijo, tal asociación civil (Movimiento Antorchista) ya se encontraba materialmente constituida solamente por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero, **desde el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve**.

Lo anterior, no obstante que ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la tesis CLVI/2002⁴⁴ de rubro **ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA**, que **cuando una asociación que pretende obtener su registro como partido político local decide cambiar su denominación, estatutos, principios**

⁴³ Si bien Partido Anticorrupción no está constituida como una asociación civil, siendo que es el tipo social con que más semejanza guarda, es importante destacar que de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, las de personas asociadas deben ser convocadas a las asambleas que se celebren, y deben conocer los asuntos a tratarse en el orden del día.

⁴⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 85 y 86.

básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de las personas asociadas en términos de sus estatutos y la normatividad aplicable.

Así, este criterio indica que las personas decidieron asociarse en un primer momento lo hicieron bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones, transformaciones, alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, **dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de las y los asociados, circunstancia que en el caso no aconteció.**

En dicho criterio además se concluyó que, **si de la documentación aportada con fines registrales no se acredita la voluntad manifiesta de las personas asociadas de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.**

En este contexto, contrario a lo manifestado por la Parte actora, este criterio es aplicable al caso concreto en razón de que **Movimiento Antorchista pretendió realizar una subrogación que hubiese supuesto el cambio de la titularidad, a su favor, del derecho a constituirse como partido local del que eran titulares la y los ciudadanos que comparecieron ante el Instituto local, el treinta y uno de enero de dos mil**



diecinueve, con el aviso de intención para constituirse como partido político local con la denominación “Podemos Puebla”.

En las relatadas condiciones, a falta de reglas expresas, ante la falta de constancias que acrediten una adecuada convocatoria a la sesión de trabajo en que se tomó el acuerdo de cambiar la denominación del partido político local que pretendían constituir, y con la finalidad de respetar su derecho fundamental de asociación, lo procedente era acreditar la aprobación de todas las personas integrantes de la organización ciudadana que originalmente signaron la manifestación de intención, toda vez que éstas son las titulares de los derechos y obligaciones generados a partir de la presentación de tal manifestación.

Por tanto, no bastaba que Elieser Casiano Popócatl Castillo haya suscrito la carta de intención como integrante de Partido Anticorrupción, lo cual hizo ostentándose como parte de un colectivo y no a título individual, por lo que no implica que tuviera la facultad de trasladar esos derechos a otra organización o persona jurídica distinta de Partido Anticorrupción.

De ahí que resulte igualmente **infundado** el agravio estudiado en este apartado.

Ahora bien, con base en los anteriores razonamientos, igualmente resulta **infundada** la afirmación relativa a que, toda vez que al momento de celebrarse la reunión de ocho de septiembre Partido Anticorrupción aún no estaba constituido legalmente (con personalidad jurídica propia como asociación o sociedad civil), y por tanto no contaba con normatividad interna,

resulta erróneo que el Tribunal responsable les exigiera acreditar documentalmente la aprobación de la totalidad de las personas del Partido Anticorrupción, para el cambio de nombre del partido que pretendían constituir.

Así, en términos de lo antes desarrollado, el Partido Anticorrupción es un colectivo de personas sin personalidad jurídica, del cual no existe constancia de las reglas que acordaron para tomar sus decisiones.

Luego entonces, lo cierto es que **en enero de dos mil diecinueve existió un acuerdo de voluntades entre cinco personas que firmaron la manifestación de intención para constituirse como partido político local**, las cuales son las titulares de los derechos y obligaciones generadas a partir de la presentación de la aludida manifestación.

Consecuentemente, lo cierto es que, como se ha señalado, no hay constancia de que hubieren sido convocados (as) a la reunión de trabajo, con lo que, no está demostrado que se les haya hecho saber a las personas integrantes de la organización ciudadana que firmaron la carta de intención **(esto es las titulares de esos derechos y obligaciones)** que, para continuar el trámite de constitución de partido político local, se pretendía utilizar una posterior protocolización de una asociación civil -previamente acordada-.

Por tanto, el que no existiera una normatividad interna o reglas previamente fijadas no exime a la Parte actora de demostrar la conformidad de las cinco personas que firmaron la manifestación de intención para constituirse como partido



político local, o en su caso, que hubieran sido debidamente convocadas a dicha sesión de trabajo informándoles lo que se discutiría en dicha reunión, que, como se ha referido, era una cuestión trascendental para el fin que habían acordado en enero de dos mil diecinueve al firmar el escrito de intención de constituir un partido, hecho que no se encuentra demostrado.

En este mismo sentido, resultan **infundadas** e insuficientes las alegaciones de la Parte actora relativas a que en esa reunión de trabajo se acordó integrar a nuevas personas como miembros del Partido Anticorrupción, por lo que, según afirma el promovente, es falso que solo Elieser Casiano Popócatl Castillo sea parte de ambas organizaciones, y que resultaba erróneo que el Tribunal responsable considere que esos dos nuevos miembros no estaban afiliados en alguna de las asambleas distritales o en la estatal para determinar que no existió consenso para aprobar los cambios de denominación de la organización.

Lo incorrecto de su argumentación deviene, en principio, de que no está acreditado que a dicha reunión de trabajo hubiera sido convocada la totalidad de **integrantes de la organización ciudadana (Partido Anticorrupción) que firmaron la carta de intención que, por lo que, como ya se explicó no bastaba con la sola presencia de** Elieser Casiano Popócatl Castillo para decidir respecto de la integración de nuevos miembros. Los cuales, además ya formaban parte de Movimiento Antorchista que ya existía como acuerdo de voluntades, pues ya se encontraba materialmente constituida por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro

Rojas Romero, **desde el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve** aunque aún no hubiera sido formalizada con los requisitos legales necesarios para ello.

Consecuentemente, conforme a los hechos que se han desarrollado, esta Sala Regional estima que estaba entre las funciones del Instituto local el constatar los elementos materiales y circunstancias de hecho para así poder estar en condiciones de verificar si se evidenciaba una continuidad de las personas que solicitaron el aviso de intención para constituir ese partido político, es decir, **constatar la identidad material de la organización ciudadana; a efecto de tutelar los valores y principios previamente señalados.**

Por lo anterior, en términos de lo desarrollado en los párrafos anteriores, es correcta la determinación del Tribunal responsable al confirmar que se violentaron los derechos de asociación de la y los ciudadanos que suscribieron la carta de intención (Partido Anticorrupción).

Así también, con base en lo antes desarrollado, resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable debió valorar que, Elieser Casiano Popócatl Castillo presentó un solo escrito porque forma parte de ambas organizaciones, así como también debió considerar que la manifestación de intención fue suscrita por Elieser Casiano Popócatl Castillo en representación de las personas integrantes de Partido Anticorrupción y su Comité Directivo Estatal, siendo el caso que en la reunión de ocho de septiembre se reconoció y ratificó, por la mayoría de sus integrantes, a dicha persona como representante de la organización.



Tal calificación deviene de que, como ya se explicó, el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo integre ambas organizaciones no implica que se pudiese subrogar el derecho de las personas que suscribieron la carta de intención ostentándose como Partido Anticorrupción a favor de Movimiento Antorchista.

En ese sentido, el hecho que Elieser Casiano Popócatl Castillo haya suscrito la carta de intención como integrante de Partido Anticorrupción, lo cual hizo ostentándose como parte de un colectivo y no a título individual, por lo que no implica que tuviera la facultad de trasladar esos derechos a otra organización o persona jurídica distinta de Partido Anticorrupción.

Por tanto, como también ya se indicó, el que Elieser Casiano Popócatl Castillo haya sido reconocido y ratificado por algunas personas integrantes de Partido Anticorrupción, en la reunión de ocho de septiembre como representante de Movimiento Antorchista tampoco le significa que estuviera en la posibilidad de transferir a favor de esta asociación los derechos del colectivo integrado por diversos ciudadanos y una ciudadana que originalmente comparecieron como Partido Anticorrupción.

Lo anterior, más aún cuando no acreditó haber notificado a la totalidad de integrantes de esta última organización que, el ocho de septiembre, celebraría una reunión de trabajo a fin de incorporar a dos nuevos integrantes, así como el cambio de denominación del partido político, la autorización a la Parte actora para hacer los trámites correspondientes para la

constitución de una asociación civil distinta a la que tenían convenida y que incluso, para continuar el proceso de constitución de partido político local, utilizaría una posterior protocolización de una asociación civil previamente ya constituida como asociación civil -aunque sin la formalización debida-.

De ahí lo **infundado** de estos agravios.

Así, resulta **infundado** el agravio relacionado con que el Tribunal responsable omitió analizar, valorar y responder que Elieser Casiano Popócatl Castillo es Presidente y representante de Partido Anticorrupción, por lo que sostiene no existía conflicto alguno.

En principio, tal calificación deviene del hecho de que sí se realizó el aludido análisis, lo que se desprende del estudio del primer grupo de agravios, en el que justamente se advirtió que el conflicto interno sucedió, entre otras razones, por la controversia que existe respecto de la representación de dicha agrupación ciudadana.

Ahora bien, el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo se ostente como representante de Partido Anticorrupción (que pretendía constituir el partido “Podemos Puebla”) no lo facultaba para solicitar, ante el Instituto local, el cambio de denominación del partido que pretendían conformar a Movimiento Antorchista. Se explica:

Es un hecho no controvertido que el treinta y uno de enero Partido Anticorrupción presentó, ante el Instituto local, la



manifestación de intención de constituirse como partido político local, bajo la denominación “Podemos Puebla”.

De igual manera, no se encuentra a discusión que el cuatro de octubre Elieser Casiano Popócatl Castillo ostentándose como representante de Partido Anticorrupción, así como apoderado de Movimiento Antorchista, presentó ante el Instituto local un escrito en el que informó el cambio de denominación del partido que Partido Anticorrupción pretendía constituir, anexando la constancia de rechazo de autorización de uso de la denominación o razón social “Podemos Puebla”, emitida por la Secretaría de Economía.

Asimismo, informó que el grupo de ciudadanos y ciudadanas que representaba decidió formalizar la asociación civil bajo la denominación preliminar “Movimiento Antorchista Poblano”, anexando la protocolización del contrato constitutivo de la persona moral “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, el cual obraba en el instrumento notarial 43,172 (cuarenta y tres mil ciento setenta y dos) emitido por la Notaria Pública 29 (veintinueve) de Puebla, Puebla.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte, Elieser Casiano Popócatl Castillo ostentándose como representante de Movimiento Antorchista presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto local, la solicitud de registro como partido político local de la asociación “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”.

Por principio, y como se desarrolló en los párrafos que anteceden, las personas morales o jurídicas, son organizaciones creadas a partir de la agrupación voluntaria de

una pluralidad de personas físicas o jurídicas, con una finalidad común y **una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente a la de sus miembros**, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad jurídica propia y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el ámbito jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones.

Además de lo anterior, las asociaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, dentro de ese procedimiento, implementan acciones para la difusión de sus valores y principios, así como objetivos y políticas públicas, entre otros, que, además de marcar su agenda política, le dan una identidad ideológica a dicha organización ciudadana, pues constituye una nueva opción a considerar a efecto de que la ciudadanía participe activamente en las decisiones públicas; incluso la etapa de celebración de asambleas, sirve para demostrar que la organización tiene personas adeptas que en el futuro constituirán afiliados y afiliadas al partido político en formación⁴⁵.

Es decir, dadas las características especiales de las asociaciones civiles u organizaciones ciudadanas con fines políticos, el nombre de estas se relaciona con el objeto, fines, emblema y demás características que le dan una identidad

⁴⁵ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-124/2020.



ideológica⁴⁶ a la cual se quieran sumar las y los ciudadanos en aras de participar en los asuntos públicos.

En ese sentido, los requisitos que deben cubrir las asociaciones u organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local conforme a lo establecido en la norma⁴⁷, son entre otros, la presentación **documentos básicos**, consistentes en:

- a) La declaración de principios la cual debe contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social.
- b) Plan de acción, consistente en la determinación de las políticas públicas que se persiguen.
- c) Estatutos que integran las normas y procesos democráticos para la integración y renovación de sus órganos.

En este contexto, el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo sea integrante de ambas organizaciones ciudadanas e incluso que tenga facultades para representar a Movimiento Antorchista no es suficiente para justificar el cambio de denominación del partido político que Partido Anticorrupción pretendió constituir con el nombre “Podemos Puebla” por “Movimiento Antorchista Poblano”.

⁴⁶ Conforme a la Real Academia de la Lengua Española, identidad es *el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás*. E ideología como *el conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político*.

⁴⁷ Véase artículo 17, numeral 3 de la Ley de Partidos.

Toda vez que, como se explicó, la presentación del escrito de intención para constituir un partido político local generó, a quienes suscribieron ese escrito ostentándose como Partido Anticorrupción, **una serie de derechos y obligaciones que no pueden ser desplazados u obviados por el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo sea integrante de ambas organizaciones ciudadanas o goce de las aludidas facultades de representación de Movimiento Antorchista.**

Es decir, no está acreditada la conformidad entre las cinco personas que originalmente signaron la carta de intención de treinta y uno de enero ostentándose como Partido Anticorrupción y Movimiento Antorchista, por tanto, es dable concluir, como correctamente lo advirtieron el Instituto local y el Tribunal responsable, que Movimiento Antorchista, es una organización distinta a la que manifestó su intención de constituirse como partido político local el treinta y uno de enero ostentándose como Partido Anticorrupción.

Por otra parte, son **infundados** los agravios de la Parte actora relacionados con que toda vez que le fue negada la utilización de la denominación “Podemos Puebla” estaba justificado que Partido Anticorrupción optara por denominar al partido político que pretendía constituir “Movimiento Antorchista Poblano”, con lo que se demostraba que existía continuidad en el procedimiento. Son **infundados**, justamente porque sí se trata de organizaciones distintas.

Ello, debido a que el hecho de que la Secretaría de Economía hubiese negado el uso para denominarse como “Sí Podemos Puebla”, “Podemos Puebla Va A.C.” o “Poblanos, Sí Podemos



A.C.”, no justifica el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo hubiese presentado en el proceso de constitución del partido político comenzado con la manifestación de intención presentada por Partido Anticorrupción, el acta constitutiva de una asociación civil distinta a dicha organización que es la que originalmente realizó el aviso de intención referido.

Lo anterior se sustenta en las razones y motivos que expresó el Instituto local al aprobar los acuerdos CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19 que sirvieron de sustento al diverso CG/AC-006/19 por el que aprobó las reformas al Reglamento de Fiscalización del Instituto local aplicable a las organizaciones que pretendieran obtener su registro como partido político local.

En dichos motivos se expuso que la implementación del requisito consistente en la presentación del acta constitutiva (asociación civil), permitiría el Instituto local tener certeza respecto del o la ciudadana que ostentara la representación de la agrupación y en consecuencia de los actos que se ejecutaran con tal carácter, como sería la acreditación de quien fungiría como su responsable de finanzas.

Asimismo, y con motivo de las obligaciones de fiscalización contenidas en el Reglamento de Fiscalización, para efectos de la revisión de ingresos y gastos tuviera la agrupación de ciudadanos y ciudadanas, dichas organizaciones debían contar con su Registro Federal de Contribuyentes, cuestión que las sitúa en el supuesto del artículo 79, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **razón por la cual era necesario que Partido Anticorrupción se constituyera una asociación o**

sociedad civil, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones del Código local como el Reglamento de Fiscalización.

La fiscalización es una de las facultades más relevantes de la autoridad administrativa electoral. Mediante esta función, se realizan las acciones de prevención, vigilancia e investigación del origen, monto y destino de los recursos utilizados por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos a efecto del cumplimiento de sus fines.

El objetivo de esta función es el cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, dentro de las acciones implementadas por el Instituto local a efecto de aclarar la discrepancia surgida y acreditada entre quienes firmaron la carta de intención para constituir un partido político, ostentándose como Partido Anticorrupción y Movimiento Antorchista, se requirió información relacionada con primera de las organizaciones referidas, (acta constitutiva, acreditación de la representación legal, la forma en cómo esta se ejercía, acta de asamblea respecto de la aprobación del cambio de logotipo y de la organización).

Lo anterior, a fin de superar la incertidumbre generada con la solicitud del cambio de denominación y la comparecencia de una asociación civil distinta a la que presentó inicialmente la carta de intención.

Esto es, no existe una confusión por parte del Instituto local y del Tribunal responsable en cuanto a lo que originalmente manifestaron las personas firmantes del escrito de intención



ostentándose como Partido Anticorrupción. Los requerimientos se realizaron a fin de determinar si existía un vínculo jurídico entre una organización de ciudadanos y ciudadanas (Partido Anticorrupción) y otra (Movimiento Antorchista) que justificara y sustentara legalmente el cambio de denominación, **así como la comparecencia de una asociación civil integrada con personas diferentes (excepto Elieser Casiano Popócatl Castillo) con la intención de continuar con los trámites relativos a la constitución del partido político local.**

Lo anterior, lo realizó el Instituto local para tener certeza respecto del procedimiento, y en su caso, estar en posibilidad de justificar este cambio con base en la documentación que se hubiese exhibido, destacándose que el Instituto local determinó que no se acreditó algún vínculo jurídico que sustentara estos cambios, por tanto, es incorrecta la confusión que alega la Parte actora, **ya que los requerimientos que se hicieron en este sentido tenían por objeto aclarar si quien comparecía era una nueva asociación civil o se trataba de las mismas personas que presentaron su intención de constituir un partido político el treinta y uno de enero.**

En este sentido, por una parte, **de ninguna manera se justificaba que la negativa de la Secretaría de Economía para utilizar determinadas denominaciones fuese una causa suficiente para que Elieser Casiano Popócatl Castillo presentara una acta constitutiva de una asociación civil con integrantes distintos a quienes firmaron la carta de intención para constituirse como partido político local y,** por otra, los requerimientos realizados por el Instituto local no

surgen de una confusión de la autoridad, sino con el fin de que se acreditara el vínculo legal entre los aludidos firmantes del escrito de intención y Movimiento Antorchista. De ahí lo **infundado** de este agravio.

III. Ilegal actuación en plenitud de jurisdicción y Negativa de registro.

A continuación, se da contestación al agravio relativo a la **ilegal actuación en plenitud de jurisdicción y la negativa de registro**, en la que la Parte actora sostiene que el Tribunal responsable resolvió en plenitud de jurisdicción de forma injustificada, pues él mismo generó las condiciones al resolver la apelación fuera del plazo, es decir, no lo hizo de forma expedita. Asimismo, cuestiona que:

- 1) La Parte actora afirma que el Tribunal responsable dilató ilegalmente la resolución de las apelaciones hasta el último día del plazo administrativo para determinar la procedencia o no del registro de Movimiento Antorchista como partido político local.

En el caso, sostiene que generó las condiciones que después sustentaron su argumento en torno a la necesidad de asumir plenitud de jurisdicción, porque resolvió después de los diez días establecidos en el Código local para las apelaciones y generó el agotamiento del plazo de sesenta días que tenía el Instituto local para resolver su solicitud de registro.

- 2) En este sentido, la Parte actora señala y desarrolla cuáles son las etapas y actuaciones que deben llevarse a cabo



para resolver la procedencia o no del registro de un partido político local, a fin de evidenciar que faltan actividades, procedimientos, acciones y procesos que por disposición de ley solo le corresponden al Instituto local, por lo que el Tribunal responsable incorrectamente se sustituyó en el órgano administrativo.

- 3) Aunado a lo anterior, afirma que el Tribunal responsable introdujo aspectos novedosos que no fueron parte de la controversia como la verificación de los requisitos, además de que concluyó ilegalmente que no se presentaron en tiempo y forma los informes de fiscalización.
- 4) El Tribunal responsable incorrectamente invalidó las asambleas porque las personas funcionarias del Instituto local que asistieron a verificarlas, no fueron debidamente designadas por el Consejo General, circunstancia que no puede ser imputable a la Parte actora.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que no obstante lo incorrecto de las razones que sustentan el Acuerdo, solo por cuanto a la suspensión del procedimiento de constitución como partido político de Movimiento Antorchista, se estimaba que toda vez que la persona jurídica denominada “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” presentó el día treinta y uno de enero de dos mil veinte ante el Instituto local su solicitud de registro como partido político local y la urgencia respecto de la emisión de un pronunciamiento sobre la procedencia o no de registro como partido político local, a fin de no generar mayores

dilaciones, era oportuno y necesario ejercer tal facultad en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, debido a que en términos del artículo 39 del Código local tal pronunciamiento debía hacerse dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de dicha solicitud de registro ante el Instituto local; es decir, a más tardar el treinta uno de marzo de dos mil veinte; asimismo, indicó que asumiría dicha plenitud de jurisdicción tomando en cuenta la coyuntura derivada de la contingencia epidemiológica provocada por la presencia de la enfermedad conocida como COVID-19, a fin de no generar mayores dilaciones, aunado a que en los expedientes se contaba con todos los elementos necesarios para resolver en definitiva la solicitud de registro como partido político local de Movimiento Antorchista.

En este contexto, se advierte de autos que la Parte actora presentó una excitativa de justicia al cumplirse el plazo para resolver los Recursos, la cual no se acordó favorablemente, ello en virtud de que el Tribunal responsable resolvió que se encontraba actuando y requiriendo información, además de que se trataba de un asunto integrado con noventa y ocho expedientes.

Así, si bien es cierto que el Tribunal responsable resolvió los Recursos fuera del plazo que establece el artículo 373 fracción II Código local, también es cierto que realizó diversos requerimientos mismos que tenían una justificación, tanto para garantizar el acceso a la justicia de determinados actores y actoras, así como para allegarse de elementos relacionados con el fondo de la controversia.



Ahora bien, lo antes desarrollado sirve de base para contestar el agravio de la Parte actora relativo a que el Tribunal responsable generó las condiciones que después sustentaron su argumento en torno a la necesidad de asumir plenitud de jurisdicción, porque resolvió después de los diez días establecidos en el Código local para las apelaciones y generó el agotamiento del plazo de sesenta días que tenía el Instituto local para resolver sobre su solicitud de registro.

En ese sentido, es **infundada** esa apreciación porque como se explicó, de las constancias del expediente y del informe circunstanciado que rindió el Tribunal local, se desprende que tal circunstancia se debió a que ordenó diversos requerimientos. Facultad, que está reconocida en el artículo 339 fracción XII del Código local.

Es decir, las magistraturas en uso de las facultades conferidas en las leyes electorales pueden requerir información para la debida sustanciación del medio de impugnación que se someta a su estudio.

Por lo anterior, esta Sala estima que se encuentra justificada la demora en resolver pues durante la instrucción tuvo que esperar a que se desahogaran los requerimientos solicitados para pronunciarse respecto del fondo del asunto y derivado de ello, toda vez que contaba con todos los elementos necesarios, ponderó que, debido a las circunstancias que generó la emergencia sanitaria en el país, podía resolver en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, el Tribunal responsable tiene la potestad de resolver en plenitud de jurisdicción en los casos en los cuales se justifique, en específico cuando los tiempos electorales apremien, circunstancia que el Tribunal local sí justificó con su actuación.

Lo anterior, se estima correcto por esta Sala Regional, en virtud de que, hasta ese momento existía un término perentorio para resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos en términos del artículo 19 numeral 2 de la Ley de Partidos, aunado al hecho notorio de la emergencia sanitaria.

En este contexto, la tesis XIX/2003⁴⁸ de la Sala Superior de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, indica que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada.

Pero no, continua la tesis, cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano administrativo electoral sin que pueda sustituirse excepto cuando de cuestiones materiales de realización relativamente accesible y cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, lo que ocurrió en el presente caso, en los términos antes precisados.

⁴⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



De ahí que esta Sala Regional estime **infundadas** las alegaciones relativas a que el Tribunal responsable negligentemente tardó en resolver los Recursos puestos a su conocimiento.

Así también, la Parte actora controvierte que el Tribunal responsable no realizó el estudio total de los requisitos solicitados para que la organización ciudadana se constituya en un partido político local, en este sentido, señala y desarrolla cuáles son las etapas y actuaciones que deben llevarse a cabo para resolver la procedencia o no del registro de un partido político local, a fin de evidenciar que faltan actividades, procedimientos, acciones y procesos que por disposición de ley solo le corresponden revisar o hacer al Instituto local, por lo que el Tribunal responsable incorrectamente se sustituyó en el órgano administrativo.

Los anteriores agravios se estiman **inoperantes** por las siguientes razones.

Con independencia de que hubiera sido correcto o no que el Tribunal responsable asumiera plenitud de jurisdicción, y que hubiera dejado de revisar algunos de los requisitos señalados, lo cierto es que no era necesario pues fue correcta la apreciación que tuvo en cuanto a que, al incumplir el requisito Movimiento Antorchista de hacer una manifestación de intención en los términos que lo exige la ley, no era posible continuar con el procedimiento de registro y, por tanto, revisar los requisitos que se debieron cumplir dentro del procedimiento de constitución de un partido político local.

Así, tal circunstancia deriva del hecho de que, como ya ha quedado resuelto en los párrafos que anteceden, los actos y derechos inicialmente realizados y ejercidos por las personas que originalmente presentaron la carta de intención ostentándose como Partido Anticorrupción no pueden considerarse en beneficio de quienes integran Movimiento Antorchista.

Consecuentemente con lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 del Código local, cualquier organización ciudadana que pretenda participar en los procesos electorales locales a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, debe informar al Consejo General en el mes de enero del año siguiente a la elección de la persona titular de la gubernatura tal propósito acompañando para ello la **carta de intención** correspondiente.

En ese sentido, como ya ha quedado evidenciado de las constancias que obran en autos, las personas que integran Movimiento Antorchista no presentaron carta de intención alguna, y el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo estuviese entre las personas firmantes del escrito de intención de treinta y uno de enero, no acredita, en términos de lo desarrollado en el cuerpo de la presente sentencia, la obligación prevista en el artículo 11 párrafo 1 de la Ley de Partidos la cual señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Organismo Público Local Electoral que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura.



En el caso, la última elección ordinaria para la Gubernatura en el estado de Puebla se realizó el primero de julio de dos mil dieciocho⁴⁹, por lo que el plazo para cualquier organización ciudadana de presentar la carta de intención para constituirse como partido político local, con sustento en la norma citada, transcurrió durante el mes de enero del año dos mil diecinueve.

Por tanto, al incumplir con este requisito inicial y esencial en términos de la normatividad estudiada a lo largo de esta sentencia, se estima innecesario que el Tribunal responsable realizara el estudio de los demás requisitos previstos en la normatividad para obtener el registro como partido político local.

Asimismo, se considera **infundada** la alegación relativa a que, de manera incorrecta, el Tribunal local determinó que no se presentaron en tiempo y forma los informes de fiscalización.

En principio, es de indicarse que la Parte actora ofreció como pruebas supervenientes el “Informe Anual de Labores del periodo comprendido entre 01 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019”, así como el ACTA/COPF-010/19, ambas emitidas por la Comisión de Fiscalización. Toda vez que las mismas no forman parte de las constancias que integran el juicio local y fueron publicadas en la página de internet del Instituto local con

⁴⁹ Convocatoria visible en la dirección electrónica de la página de internet del Instituto local <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/procesoelectoral/convocatorias/convoPEEO.pdf> que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

posterioridad a la presentación del Juicio de la ciudadanía se procede a su valoración.

En la página de internet del Instituto local obra el “Informe Anual de Labores del periodo comprendido del 01 de Abril de 2018 al 31 de Marzo de 2019”⁵⁰, el cual fue rendido por la Comisión de fiscalización, mismo que da cuenta de las sesiones y acuerdos que se tomaron dentro de ese órgano colegiado en el periodo ahí referido.

En el caso, en el aludido informe se señala que el treinta de septiembre la referida Comisión de fiscalización celebró sesión ordinaria, de la cual se da cuenta a través del número de acta ACTA/COPF-010/19⁵¹, la cual refiere textualmente lo siguiente:

“Por último, la Secretaría de la Comisión comenta que en fecha 27 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito con el que la organización de ciudadanos “Podemos Puebla”, informó que no tuvo ingresos y gastos de mayo a septiembre de 2019, sin que presente informes con el formato que le fue proporcionado.”

Las documentales antes citadas al ser expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia tienen el carácter de públicas y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1

⁵⁰ Visible en la dirección electrónica de la página de internet del Instituto local https://www.ieepuebla.org.mx/2019/informes/INFORME_ANUAL_FISCA.pdf, que se invoca como hecho notorio en los términos desarrollados en la nota al pie que antecede.

⁵¹ Visible en la dirección electrónica de la página de internet del Instituto local https://www.ieepuebla.org.mx/2019/actas/CPF/ACTA_COPF_010_19.pdf, hecho notorio que se invoca en los mismos términos antes razonados.



inciso a) y párrafo 4 inciso b), así como por el diverso 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, debe puntualizarse que el Tribunal responsable determinó que Movimiento Antorchista realizó la primera entrega de su informe de origen y destino de los recursos utilizados dentro del procedimiento de constitución de partido político local, hasta el catorce de noviembre, siendo el caso que los siguientes informes, en su mayoría, fueron entregados fuera del plazo establecido en la normatividad.

Tal consideración del Tribunal responsable, se sustentó en el informe rendido por el Instituto local mediante el oficio número IEE/PRE-0531/2020⁵².

En esta tesitura, si bien es cierto que, como lo sostiene la Parte actora, en la Resolución impugnada no existe un pronunciamiento en particular respecto del “Informe Anual de Labores del periodo comprendido del 01 de Abril de 2018 al 31 de Marzo de 2019”, así como del acta ACTA/COPF-010/19, tal circunstancia no puede considerarse que devenga en algún beneficio a sus pretensiones. Se explica.

En el acta ACTA/COPF-010/19, se refirió textualmente que: *“...la Secretaría de la Comisión comenta que en fecha 27 de septiembre de 2019 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito con el que la Organización de ciudadanos Podemos Puebla informó que no tuvo ingresos y gastos de mayo a septiembre de 2019. Sin que presente informes con los formatos proporcionados”*.

⁵² Oficio visible a fojas 1028 a 1033 del Cuaderno Accesorio 2.

Por otra parte, con sustento en el informe rendido por el Instituto local a través del oficio IEE/PRE-0531/2020, Movimiento Antorchista entregó su primer informe respecto del origen y destino de los recursos utilizados dentro del procedimiento de constitución de partido político local, hasta el catorce de noviembre.

Así, lo **infundado** del agravio deriva justamente del hecho de que Movimiento Antorchista no presentó carta de intención alguna, y de haberlo hecho hubiera tenido la obligación de haber entregado los informes desde la fecha inicial legalmente establecida que es en enero del año siguiente al de la elección de la gobernatura, como lo establecen los artículos 11 párrafo 2 de la Ley de Partidos y 32 del Código local, mismos que refieren que a partir de este aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto local sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Lo anterior, porque, se insiste, el requisito primigenio para que una organización ciudadana adquiera el registro como partido político local es la presentación ante el Instituto local de la carta de intención, lo cual en ningún momento realizó Movimiento Antorchista. Así, el hecho de que Movimiento Antorchista no hubiera presentado su escrito de intención de constituir un partido político local implicó que no se generó a su cargo la obligación de presentar los informes referidos, porque no tenía el derecho a constituirse como partido.

Por lo que, al carecer de este requisito inicial, **los actos consecuentes realizados por esta asociación civil carecen**



de validez, ya que no existe una relación indispensable con ese elemento primigenio que, en su caso, le generaría derechos y obligaciones.

En ese sentido, como se explicó y evidenció en distintos párrafos que anteceden, existen dos organizaciones ciudadanas distintas, por lo que, los actos y derechos inicialmente realizados y ejercidos por quienes originalmente comparecieron como Partido Anticorrupción no pueden beneficiar a Movimiento Antorchista.

Así, si bien se da cuenta en el acta ACTA/COPF-010/19 que “Podemos Puebla” (denominación con la cual Partido Anticorrupción señaló que pretendía constituir un partido político) presentó un escrito relacionado con el origen y destino de los recursos utilizados para constituirse como partido político local, y mediante oficio IEE/PRE-0531/2020 se informa que el catorce de noviembre Movimiento Antorchista entregó su primer informe financiero esos actos fueron realizados por organizaciones ciudadanas diferentes, circunstancia que quedó explicada en los párrafos que anteceden.

Por tanto, no puede estimarse que con los actos realizados por quienes comparecieron como Partido Anticorrupción y Movimiento Antorchista se cumplió con uno de los requisitos para constituir un partido local, ya que los actos de una persona jurídica encaminados a obtener tal registro no pueden beneficiar a otra persona jurídica diferente.

En este sentido, Movimiento Antorchista, quien presentó la solicitud de registro como partido político local, es una

organización distinta a la y los ciudadanos que manifestaron su intención de constituirse como partido político local el treinta y uno de enero, es decir, quienes comparecieron como Partido Anticorrupción que pretendían constituir “Podemos Puebla”.

Así entonces, el hecho de que el Tribunal local no hubiese realizado un pronunciamiento específico respecto de los informes y actas relacionadas con la presentación de los informes relacionados con el origen y destino de los recursos financieros no perjudica a la Parte actora en términos de las consideraciones antes desarrolladas, de ahí lo infundados de su alegación.

Por otra parte, se considera que le asiste la razón a la Parte actora en cuanto al agravio relativo a que el Tribunal responsable incorrectamente invalidó las asambleas distritales porque las personas funcionarias del Instituto local que asistieron a verificarlas, no fueron debidamente designadas por el Consejo General.

Al respecto, se estima que la indebida designación de personal del Instituto local a las asambleas distritales que estaban previamente avisadas no puede ser imputable a la organización ni causarle un perjuicio, pues, en su caso tal irregularidad sería imputable al Instituto local.

Si bien este agravio se estima **fundado** a la postre es **inoperante**, pues lo cierto es que tal circunstancia **no es suficiente ni supera** el hecho de que Movimiento Antorchista no presentó la carta de manifestación de intención para constituirse como partido político local.



En este sentido, esta Sala Regional estima correcto lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que la presentación de la carta de intención dentro del plazo previsto para ello, supone el cumplimiento de un requisito equiparable a la satisfacción del presupuesto procesal indispensable para la válida constitución de todo procedimiento, consistente en el ejercicio del derecho de acción, a través del cual se materializa la voluntad de una persona determinada y determinable para la obtención de una pretensión específica.

Así entonces, como correctamente sostuvo el Instituto local y fue confirmado por el Tribunal responsable, el establecimiento de un plazo límite para la presentación de la carta de intención, busca generar **certeza sobre qué organizaciones buscan alcanzar su registro como partidos políticos y, a su vez, definitividad, en el sentido de que únicamente las que lo hicieron oportunamente podrán alcanzar dicha pretensión**, consideraciones que forman parte de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-5/2019.

Ahora bien, en cuanto a su afirmación relativa a que resulta incongruente invalidar las asambleas, así como todo lo realizado, erogado, implementado en el proceso de constitución del partido político local, no le asiste la razón, por lo siguiente:

Las organizaciones ciudadanas que deciden presentar su escrito de intención para constituir un partido político local, están sujetas al cumplimiento de una serie de requisitos y obligaciones para obtener el registro solicitado.

Entre los requisitos que deben cumplir, el artículo 10 de la Ley de Partidos dispone que deben contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, para lo cual, deberán celebrar asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Partidos indica que las organizaciones ciudadanas deben celebrar una asamblea local constitutiva.

Bajo este parámetro, es evidente que las organizaciones ciudadanas que busquen el registro como partido político local, deben realizar una serie de gastos para tal propósito, tales como renta de espacios para la celebración de las asambleas, papelería, etcétera, mismos que deben ser reportados a efecto de fiscalizar el origen y destino de los recursos empleados para este fin, esto último en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Partidos y 34 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, esta revisión está sujeta a las facultades del Instituto local para verificar que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley. En ese sentido, mediante oficio IEE/PRE-2955/19⁵³ se le informó que no pasaba por alto que existía un conflicto entre la y los ciudadanos que presentaron la carta de intención con el fin de constituir el partido político local (Partido Anticorrupción) con que había iniciado el procedimiento de constitución del partido político respecto del cual en ese momento pedían la programación de asambleas, en el cual existía un medio de

⁵³ Consultable de foja 498 a 499 del Cuaderno Accesorio 3:



impugnación local pendiente de resolver, por lo que se dejaba a salvo su derecho de celebrar asambleas.

Así entonces, el que las organizaciones ciudadanas realicen diversos gastos durante el procedimiento para la obtención del aludido registro de ninguna forma les garantiza que el mismo les vaya a ser otorgado, en razón de que, sus actos están sujetos a revisión dentro del conjunto de actividades y requisitos que deben cumplir.

Consecuentemente, si bien le asiste la razón en este agravio, lo cierto es que ello en nada le beneficia, al haber incumplido con el requisito esencial que le hubiese generado determinados derechos y obligaciones, de ahí que si bien resulta **fundada** su alegación a la postra la misma es **inoperante** para alcanzar su pretensión final⁵⁴.

IV. Afectación de derecho de terceras personas.

La Parte actora se duele de que la Resolución impugnada le causa perjuicio pues el Tribunal responsable determinó que no se violaron derechos de terceras personas, pero a consideración de la Parte actora, **se vulneró el derecho de las personas que se afiliaron en las asambleas distritales para constituirse como partido político local**, ello sucedió con el actuar negligente del Instituto local al haber propiciado que se incurriera en el error dando trámite a la solicitud y después declaró improcedentes las veintitrés asambleas distritales

⁵⁴ Esta Sala Regional adoptó un criterio similar al resolver el expediente SCM-JDC-1235/2019.

celebradas para constituir el partido local. En específico se duele de lo siguiente:

- 1) El Tribunal responsable no consideró que la ilegal suspensión del procedimiento para la constitución del partido político local causó un grave daño de forma directa e indirecta a los ciudadanos y ciudadanas que se afiliaron a la organización a través de las asambleas distritales o la estatal, pues además de negar la constitución del partido al que se habían afiliado -la actuación del Instituto local, confirmada por la responsable- implicó que tales personas no pudieran ejercer su derecho de asociación política respecto de alguna otra entidad.
- 2) Movimiento Antorchista cumplió en tiempo y forma con los requisitos para constituirse como partido político local los cuales estuvieron sujetos a verificación del Instituto local, en concreto de la persona titular de la Presidencia, pues, sostiene que las actuaciones del Instituto local generaron certeza en relación con la aceptación del cambio de nombre pues incluso después de haber manifestado dicha variación, estableció las fechas de las siguientes fases, en consecuencia, se vulneran los derechos de la ciudadanía que participó y no optó por otra opción, pues al suspender después el procedimiento de constitución, el Instituto propició que ya no pudieran afiliarse a otra asociación vulnerando su derecho.

Los agravios son **infundados** por lo siguiente:

Como se explicó en líneas precedentes, el procedimiento de constitución de un partido político lleva distintas fases que



inician con la presentación del escrito de manifestación de intención de constituirse como tal, y que culminan con el registro del partido político, pues es hasta el momento en que la organización ciudadana obtiene su registro como partido político que adquiere los derechos y obligaciones inherentes.

Por ello, se comparte lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que se había partido de la premisa errónea al considerar que, como se habían realizado las asambleas distritales y estatal, se habían constituido derechos partidistas a favor de sus afiliados y afiliadas, cuando en realidad estos derechos surgen a partir de que se aprueba su registro como partido político local, esto es, una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

De ahí que si el Consejo General determinó que Movimiento Antorchista era una persona jurídica distinta a quienes comparecieron como Partido Anticorrupción (que pretendían constituir un partido denominado "Podemos Puebla"), y que no cumplió con el requisito de presentar su carta de intención de constituir un partido político local dentro del plazo legal previsto, no se generaron derechos a favor de las y los integrantes de tal asociación siendo que tal omisión es imputable únicamente a quienes integran y/o representan a Movimiento Antorchista, asociación que como ha sido explicado, fue acordada por quienes la constituyeron desde enero del año pasado -que es el mes en que deberían haber presentado su manifestación de intención ante el Instituto local-.

Al respecto es aplicable la Tesis aislada XXXVI/99⁵⁵ de la Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO**, que señala en la parte que interesa que, debido al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, la legislación ordinaria estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones ciudadanas o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos obtengan el registro correspondiente, el cual, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente.

Ahora bien, con respecto a la vulneración de derechos alegada, este órgano jurisdiccional estima que, debe diferenciarse entre el derecho de asociación genérico y sus especies, derecho de asociación política y derecho de asociación político-electoral (afiliación)⁵⁶.

El primero, se encuentra tutelado por el artículo 9 de la Constitución y se concibe como el derecho de la ciudadanía para reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

El segundo, se refiere al derecho asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y está reservado a las y los ciudadanos

⁵⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 59 y 60.

⁵⁶ Al respecto cobra relevancia la 61/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.



mexicanos, el cual se encuentra establecido en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y, finalmente el derecho de asociación político-electoral se encuentra consagrado en artículo 41 párrafo tercero fracción I segundo párrafo de la Constitución el cual señala que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese sentido, cabe señalar que tal derecho comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos y asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a ellos con todos los derechos inherentes de pertenencia, afiliación e incluso la desafiliación⁵⁷.

En el presente caso, se estima que no se vulneró el derecho de afiliación político-electoral de formar un partido político, pues este derecho no es ilimitado, sino que está sujeto al cumplimiento de la norma, entendida como el conjunto de disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario que se emitan para tal efecto.

Pues la naturaleza de la norma es darle certeza al sistema de partidos y garantizar su estabilidad, dado el carácter de entidades de interés público que se les ha dado y por su función de ser uno de los mecanismos por los que las y los ciudadanos pueden tener acceso al poder público.

⁵⁷ Véase Artículo 9 Constitucional. Derecho de Asociación y de reunión, GARCÍA GÁRATE, Iván, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, página 1220.

En ese sentido el derecho de afiliación político-electoral de conformar un partido político está condicionado al cumplimiento de los requisitos que indique la norma para su surgimiento.

Por lo anterior, se estima que el requisito consistente en la presentación del escrito de intención cobra relevancia por ser el instrumento por el cual se da inicio al procedimiento de constitución de un partido político, en su fase preliminar, sin que pueda subsanarse el hecho de que las personas que lo presentaron pertenecen a otra asociación, distinta de la que continuó con el procedimiento, como ha quedado demostrado.

Ahora bien por lo que hace a la manifestación relacionada con que Movimiento Antorchista cumplió con todos los requisitos, como se ha reiterado, al no presentar el escrito de intención, es claro que no cumplió con lo que la norma establece, y que ese hecho trajo como consecuencia que las asambleas no tengan validez alguna, independientemente de que el personal del Instituto local no estuviere facultado debidamente para darle validez, pues el sustento de que no puedan ser tomadas en consideración para continuar con el procedimiento, es la ausencia del escrito de intención de conformarse como partido político local que Movimiento Antorchista debió presentar en el periodo establecido.

Finalmente, con respecto a la manifestación relativa a que las actuaciones del Instituto local generaron certeza en relación con la aceptación del cambio de nombre pues, incluso, posteriormente, estableció las fechas de las siguientes fases del procedimiento, actuaciones que a la postre vulneraron los derechos de la ciudadanía que participó y no optó por otra



opción para afiliarse a una organización ciudadana, pues al suspender el procedimiento de constitución, el Instituto local propició que ya no pudieran afiliarse a otra asociación vulnerando tal derecho.

Al respecto, debe precisarse que, como se señaló en párrafos anteriores, el Tribunal responsable al resolver la controversia puntualizó que el Instituto local no incurrió en ninguna irregularidad pues, como ha quedado demostrado, las faltas en que incurrió la Parte actora solo pueden ser imputadas a esta, sin que pueda haber una expectativa de derecho derivada del procedimiento para conformarse como partido político local, pues dicho procedimiento está sujeto al cumplimiento de los requisitos y a la fase de revisión de los mismos.

En este sentido, el derecho de las y los ciudadanos de asociarse políticamente y afiliarse al partido político de su elección, el cual pueden ejercer respecto de una organización que pretende alcanzar dicho registro, no se ve vulnerado por la negativa del Instituto local de registrar a Movimiento Antorchista como partido pues en su momento, dichas personas ejercieron libremente ese derecho afiliándose a dicha asociación -lo cual de ninguna manera implica que obtendrá su registro como partido político- y posteriormente, al no haber alcanzado su registro, pueden ejercerlo respecto de alguna otra de las opciones políticas existentes.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable no consideró que el Instituto local actuó de manera negligente e irresponsable, ello porque utilizó

recursos públicos en la constitución del partido político local, que pretende constituir la Parte actora, hasta el final del proceso de obtención de registro y luego lo negó con el pretexto de que Movimiento Antorchista presentó la solicitud de constituir un partido político después de nueve meses.

Como se ha reiterado en las líneas precedentes, esta Sala Regional estima que el Tribunal local, sí se pronunció sobre la actuación del Instituto local, en el sentido de ser correcta su actuación, posicionamiento que esta Sala Regional por las razones que ya han sido ampliamente desarrolladas en el presente aparatado, por lo que no asiste razón a la Parte actora.

De ahí, lo **infundado** de sus planteamientos.

V. Indebido desechamiento.

En este agravio, la Parte actora sostiene que el Tribunal responsable indebidamente desechó los Recursos que fueron promovidos por las y los afiliados a Movimiento Antorchista, ya que omitió observar lo previsto en los numerales 66, 67, 68 y 74, inciso e) del Lineamiento, que establece que la ciudadanía podía afiliarse a un partido político en formación mediante asambleas y/o por afiliación individual y, por ende, no adoptó una visión protectora y garantista, ello en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues se avocó a un análisis arbitrario y superfluo de los listados de las y los afiliados de las asambleas distritales o estatal y no constató que fueran afiliadas de la organización mediante cédula individual, cuyas probanzas obran en el expediente relativo a la constitución del partido político y en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.



Estos agravios se califican como **inoperantes** porque con independencia de que hubieran sido desechadas de manera correcta o incorrecta, lo cierto es que Movimiento Antorchista pudo ser escuchada en los Recursos.

Lo anterior se materializó a través de la ahora Parte actora y otras personas, además, en los párrafos que anteceden se han dado las razones por las cuales no era factible darle valor a las asambleas en las que participaron las y los ciudadanos.

Finalmente, no se pasa por alto que la Parte actora solicita que, este órgano jurisdiccional dé vista por la actuación del Instituto local al Instituto Nacional Electoral por la vulneración del derecho de asociación de las personas afiliadas y por la erogación de recursos públicos de manera indebida (bajo su determinación).

Asimismo, solicita que se dé vista al Senado de la República por la actuación del Tribunal responsable, en razón de que él mismo ocasionó las circunstancias que justificaron que estudiara en plenitud de jurisdicción, de manera injustificada, la pretensión de Movimiento Antorchista de constituirse como un partido político local.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, dado el sentido de la presente sentencia, no es procedente la petición de la Parte actora de dar las vistas sobre la actuación de dichos órganos colegiados, pues como quedó razonado en el cuerpo de la sentencia, esta Sala Regional no solo determinó infundados los agravios respectivos, sino que estimó correcto y debidamente justificada la actuación de las autoridades locales.

Así, por las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la Parte actora, al Tribunal local, al Instituto local, y al Partido Verde Ecologista de México; **personalmente** a Morena, así como al Partido de la Revolución Democrática, y; por **estrados** a Camerina Viveros Domínguez, por así haberlo solicitado expresamente, y a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵⁸.

⁵⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.